



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL

N° 00867-2010



**PRESENTADO POR
JHON PAÚL TOSCANO PACHECO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MATERIA : EJECUCIÓN DE GARANTIAS

PROCESO : UNICO DE EJECUCIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 00867-2010

DEMANDANTE : HOOVER EDGAR CONTRERAS
HUANCAYA

DEMANDADO : ALICIA ESTHER INGA NEYRA
CIRILO LOAIZA URQUIZO

BACHILLER : JHON PAÚL TOSCANO PACHECO

CÓDIGO : 2011134370

LIMA – PERÚ

2020

INDICE

- I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.
- II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.
- III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.
- IV. CONCLUSIONES.
- V. BIBLIOGRAFÍA.
- VI. ANEXOS.

CAPÍTULO I

RELACIÓN SOBRE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

En vía de proceso único de ejecución, se tramitó la demanda de ejecución de garantías, a fin de que los ejecutados cumplan con pagar la suma ascendente a US\$ 2,440.00 (dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y 00/100 dólares americanos), obligación contenida en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien inmueble dado en garantía ubicado en la Mz. A, Lt. 22, Asentamiento Humano Hijos de Ventanilla, Zona 01, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida electrónica N° P01126503 del Registro Predial Urbano de Lima.

1. Sobre los fundamentos de hecho y de derecho del demandante

1.1. Fundamentos de hecho de la demanda

- a) Con fecha 29 de enero de 2010, Hoover Edgar Contreras Huancaya interpone demanda de ejecución de garantías en vía de proceso único de ejecución, para que los ejecutados Cirilo Loaiza Urquiza y Alicia Esther Inga Neyra cumplan con pagarle la suma correspondiente a US\$ 2,440.00 dólares americanos, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía inscrito en la partida electrónica N° P01126503 del Registro Predial Urbano de Lima, para que con el producto del remate cubra el monto solicitado, mas intereses, costas y costos del proceso.

- b) La partes con fecha 15 de enero de 2003, celebraron un contrato de mutuo con garantía hipotecaria (minuta), por el cual le prestó la suma de US\$ 2,440.00 dólares americanos, monto que según la cláusula sexta del referido contrato debía ser pagado en doce (12) cuotas mensuales, cuyas primeras once cuotas

por la suma de US\$ 120.00 dólares americanos entre el 05 de febrero de 2003 y el 05 de diciembre del mismo año y la última cuota por la suma de US\$ 1,120.00 dólares americanos el 05 de enero de 2004.

- c) Asimismo, para garantizar el cumplimiento de la obligación, se constituyó primera y preferencial garantía hipotecaria hasta por las suma del mutuo otorgado sobre el inmueble inscrito en la partida N° P01126503 del Registro Predial Urbano de Lima de propiedad de los ejecutados.

- d) Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, los ejecutados le siguen adeudando la suma prestada, no habiendo cumplido con hacer efectivo el pago de dicho monto a pesar de haber realizado reiterados requerimientos; en tal sentido, con la demanda procura que los ejecutados le paguen la deuda pendiente de forma directa o mediante la ejecución de la garantía hipotecaria, esto es, con lo que se obtenga del remate del bien otorgado en garantía.

1.2. Fundamentos de derecho de la demanda

- Inciso 1 del artículo 1219 del Código Civil.

- Artículo 720 y siguientes del Código Procesal Civil referido a la ejecución de garantías.

1.3. Medios Probatorios.

- Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria de fecha 15 de enero de 2003.

- Formulario Registral de Gravámenes del inmueble de propiedad de los ejecutados inscrito en la Partida N° P01126503 del Registro Predial Urbano de Lima que acredita la constitución de la garantía hipotecaria.

- Certificado de Gravamen del inmueble de propiedad de los ejecutados inscrito en la Partida N° P01126503, que demuestra la inscripción de la garantía hipotecaria.

- La Partida N° P01126503 del Registro Predial Urbano de Lima.
- Estado de cuenta actualizado en donde se consigna el saldo deudor, que acredita la exigibilidad de la suma puesta a cobro.

2. Mandato de ejecución

Mediante resolución uno de fecha 03 de marzo 2010, considerando los requisitos de admisibilidad y procedencia, con la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, se emite el mandato de ejecución, mediante el cual se admite a trámite la demanda en vía de proceso único de ejecución y se ordena que los ejecutados en el plazo de tres días cumplan con pagar al ejecutante la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y 00/100 dólares americanos, bajo apercibimiento de procederse al remate del inmueble dado en garantía.

3. Sobre los fundamentos de hecho y derecho de la contradicción

3.1. Fundamentos de hecho de la contradicción

Mediante escrito de fecha 31 marzo de 2010, el co-ejecutado Cirilo Loaiza Urquiza presenta contradicción, basándose en la inexigibilidad de la obligación contenida en el título, solicitando desestimar la demanda y declararla improcedente, señalando esencialmente lo siguiente:

- a) Los recurrentes con fecha 15 de enero de 2003 firmaron un mutuo con garantía hipotecaria hasta por la suma de US\$ 2,440.00 dólares americanos a favor del ejecutante, mediante el cual se comprometieron a cancelar la deuda antes señalada.
- b) No es cierto que los recurrentes no hayan cumplido con la obligación adquirida en el título valor materia de ejecución y que a la fecha han abonado el 100% de la deuda, conforme refiere acreditar con la constancia de pago realizado en el año 1994 en diferentes meses, en el que se observa que fue recibida por la hermana del ejecutante, haciendo pagos mensuales por diversas cantidades.

c) Al no reconocer el ejecutante los pagos realizados, se vio obligado a volver a pagar directamente al ejecutante adjunta un documento en calidad de prueba, debidamente suscrito por el ejecutante, realizando los pagos en las siguientes fechas:

1) US\$ 100.00	20-03-2006
2) US\$ 100.00	24-03-2006
3) US\$ 100.00	22-05-2006
4) US\$ 100.00	20-09-2006
5) US\$ 500.00	22-01-2007
6) US\$ 500.00	07-06-2007
7) US\$ 500.00	05-12-2007
8) US\$ 500.00	30-06-2008
9) US\$ 500.00	28-10-2008

En consecuencia, resultando un total de: US\$ 2,900.00, señalando además que esa suma excede a la puesta a cobro.

d) El juzgado debe tener en cuenta el principio de literalidad.

e) Lo manifestado por el demandante no es cierto al señalar que no han cancelado el importe del título valor, ya que han ido pagando el monto adeudado, conforme a los documentos que adjunta.

3.2. Fundamentos de derecho de la contradicción.

- Artículo 690 del Código Procesal Civil.

- Artículo 722 del Código Procesal Civil.

- Ley 26702: Ley del Sistema Financiero y de Seguros

3.3. Medios Probatorios.

- Documento en la que figura los pagos efectuados en el año 2004 a la hermana Rosana.
- Documento en la que figura los pagos efectuados los años 2006, 2007 y 2008 ascendiendo en la suma de US\$ 2,900.00.

4. Trámite de la contradicción

Por resolución número dos de fecha 06 de abril de 2010, se tuvo por formulada la contradicción disponiendo correr traslado el ejecutante por el plazo de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690-E del Código Procesal Civil.

Por resolución número tres, de fecha 28 de abril de 2010, se tuvo por absuelta la contradicción, en atención al artículo antes señalado.

Por resolución número cuatro, de fecha 05 de mayo de 2010, invocando el inciso 2 del artículo 51 del Código Procesal Civil, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos, el Juez cita a una Audiencia Especial de estación de preguntas.

5. Audiencia Especial

Con fecha 02 de junio de 2010, se llevó a cabo la Audiencia Especial con la concurrencia del ejecutante Hoover Edgar Contreras Huancaya y el co-ejecutado Cirilo Loaiza Urquiza, sin la presencia de la co-ejecutada Alicia Esther Inga Neyra, pese a encontrarse debidamente notificada; acto en el cual, el Juez procede a formular las siguientes preguntas:

1. ¿Para que diga, en relación con la obligación materia de autos si ha recibido de la parte demandada algún pago a cuenta? Dijo que no.

2. ¿Para que diga si las firmas estampadas en el documento de folios treinta y uno, que en este acto se le pone a la vista, entre los numerales cinco y nueve es suya? Dijo que si son sus firmas, agrega que esas firmas corresponden a varios pagos que hizo la parte demandada correspondientes a otros préstamos, para cuyo efecto acompaña copia de cinco letras de cambio, por diversos importes que se agrega a los autos; dejándose constancia que un juego de las copias antes mencionadas se entregan al demandado que se encuentra presente en resguardo del derecho de defensa.

Concluyó la audiencia comunicando a las partes que los autos se encuentran expeditos para resolver dentro del plazo establecido por ley, contados desde el día siguiente de notificada la co-ejecutada que no concurrió a la audiencia, con lo que concluyó la audiencia.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 07 de junio de 2010, el co-ejecutado presenta un escrito señalando se tenga presente al momento de resolver, precisando que si el ejecutante señala que los pagos fueron a cuenta de otra deuda, que este las acredite con documento indubitable a que deuda se refiere; y en todo caso de corresponder a otros préstamos, por qué no devolvió las letras; además señala que las letras de cambio presentadas en la audiencia carecen de los requisitos esenciales que establece la Ley de Títulos Valores para su ejecución. Finalmente precisa que las letras de cambio presentadas en la audiencia especial no corresponden al de materia del proceso.

6. Auto Definitivo – Sentencia de Primera Instancia.

Mediante resolución número nueve, de fecha 22 de noviembre de 2010, el Juez conforme a las consideraciones precisadas en la resolución mencionada, en aplicación de los artículos 722 y 723 del Código Procesal Civil, resuelve declarar infundada la contradicción propuesta por el co-ejecutado Cirilo Loaiza Urquizo y ordena sacar a remate el bien otorgado en garantía hipotecaria, con costas y costos, consentida o ejecutoriada sea la resolución.

7. Sobre el recurso de apelación planteado por el co-ejecutado Cirilo Loaiza Urquizo.

Con fecha 14 de diciembre de 2010, el co-ejecutado formula apelación contra la resolución número nueve – auto definitivo -, argumentando esencialmente lo siguiente.

La deuda materia de cobro en el proceso, se encuentra cancelada tal y como se puede advertir de los medios probatorios adjuntados a su contradicción.

Existe una inexactitud en la resolución apelada, cuando el Juez señala que su parte luego de recibir las copias simples de los Títulos Valores - acto que se llevó a cabo en la diligencia de Audiencia Especial -, no manifestó nada al respecto, toda vez que en el mismo acto de audiencia, se trató infructuosamente de explicar al Juez que dichas cambiales provenían de otra deuda, recibiendo como respuesta por parte del magistrado que la citada diligencia tenía como único fin el reconocimiento de firma por parte del ejecutante de los documentos anexados a su contradicción, por lo tanto no ha existido ningún reconocimiento de la deuda puesta a cobro.

Además, el Juez al momento de expedir la resolución apelada no ha tenido en consideración que el demandante ha reconocido plenamente su firma en el documento presentado en la contradicción.

8. Auto de vista de Segunda Instancia

Mediante resolución número seis, de fecha 06 de julio de 2011, la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima, aplicando el artículo 200 y el artículo 364 del Código Procesal Civil, resuelve revocar el auto definitivo contenido en la resolución número nueve y reformándola declara fundada la contradicción planteada por el co-ejecutado Cirilo Loaiza Urquiza.

9. Sobre el recurso de Casación.

Por escrito de fecha 04 de octubre de 2011, el ejecutante interpuso recurso extraordinario de casación, contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Subespecialidad Comercial de Lima, argumentando que el pronunciamiento infringe la disposición contenida en el artículo 1229 del Código Civil, la cual establece que la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado.

Asimismo, que en los procesos como el presente, corresponde al ejecutado probar que ha cumplido con el pago y no como ha sucedido que la carga de la prueba se ha invertido desestimando la demanda porque se precisa que el ejecutante no ha probado que no se le ha pagado.

10. Resolución de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República – CAS. N° 4769-2011

Mediante resolución de fecha 08 de agosto de 2013, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Hoover Edgar Contreras Huancaya contra el auto de segunda instancia contenida en la resolución número seis.

CAPITULO II

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Ahora bien, < antes de identificar los problemas jurídicos advertidos > es importante señalar que si bien en cierto los procesos de conocimiento tienen vinculación con el proceso único de ejecución – cuando se refieren a sentencias de condena, ya que son las que contienen un mandato y que en buena cuenta imponen el cumplimiento de una prestación - , también lo es que estos no son excluyentes dado que esta segunda tiene por objeto hacer cumplir una obligación ya sea que este contenida en un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, pues así también lo señala Eugenia Ariano¹ el referir que: “(...) el proceso de ejecución cuyo objeto es que el titular de un derecho, cuya existencia es ya cierta por haberlo así declarado el órgano jurisdiccional en un previo proceso de conocimiento o porque la ley lo considera cierto, obtenga, tramite la actividad del juez, su concreta satisfacción”

En esa misma línea, Dante Torres² refiere que: “(...) *el proceso de ejecución, busca materializar en la vida diaria el resultado obtenido de un proceso civil o*

¹ ARIANO DEHO, Eugenia. (2003). *Problemas del proceso civil*. Recuperado de <http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/11/Problemas-del-Derecho-Civil.pdf>

² Torres Altez, Dante y Alexander Rioja Bermúdez. (2014). *Proceso de Ejecución (Parte General)*. En Dante Torres Altez. (Primera Edición), *El proceso único de ejecución – Mecanismos de ejecución y de defensa – (pp. 11)*, Lima, Perú: El Búho

de un acto jurídico al que a ley le atribuye efectos similares para de esa manera satisfacer las pretensiones planteadas y obtener tutela de sus derechos”.

¿Existió una correcta apreciación de los hechos por los magistrados teniendo en consideración lo previsto en los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil?

Uno de los problemas que considero tuvo incidencia sobre la decisión tanto en la resolución – auto final - de primera instancia como en la de segunda instancia, es lo referente a lo establecido en el artículo 188 del Código Procesal Civil, ya que no se ha tomado en cuenta la trascendental importancia que conlleva su aplicación e interpretación.

En ese sentido, Sentis Melendo³ decía que: “La prueba no consiste, pues, en averiguar sino en verificar. Y no consiste en averiguar, porque la función del juez no es averiguar; esa es la función de las partes, pero no la del juzgador; al juez puede serle necesario aclarar, clarificar algún aspecto de lo que esta discutido, pero nunca ir en busca de esa verdad que han debido procurar traerle las partes”.

Marianella Ledesma⁴ también precisa que: “(...) la actividad probatoria está regida por la concurrencia de varios principios como el de contradicción, concentración, inmediación y publicidad; el primero, el principio de contradicción referido a que las partes tienen derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas al proceso, asimismo, refiere que no es admisible el establecimiento de excepciones al principio de contradicción de la prueba, ya que esta es una expresión del derecho de defensa, en otras palabras, un medio de prueba al que no se le ha permitido la posibilidad del contradictorio, no tiene eficacia probatoria, al margen que su incorporación al proceso haya sido en atención a la carga probatoria de las partes o la facultad oficiosa del juez; en el segundo, el principio de concentración tiene como finalidad evitar dilaciones

³ Como se citó en *Comentarios al Código Procesal Civil, Primera Edición 2009*, por Marianella Ledesma Narváez, (p. 668-669).

⁴ Ledesma Narváez, Marianella. (2009). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

injustificadas del proceso, haciéndolo mas expedito y ágil, con el objeto de alcanzar un alto grado de continuidad, permitiendo al juzgador, a la hora de tomar una decisión, tener una idea global de la argumentación; en el tercer caso, el principio de inmediación de la prueba, se refiere a la necesidad directa que tiene el juzgador con los sujetos procesales y con los materiales elementos de convicción que ellos aportan; y por último, el principio de publicidad referido al derecho de toda persona a que se garantice la transparencia en la administración de justicia, por lo que el debate probatorio debe ser abierto (...).

Juan Montero Aroca⁵, señala que: “(...) los hechos que puede alegar el demandado como causa de pedir de su petición de no condena no sirven para fijar el objeto del proceso, pero sí sirven para delimitar el objeto del debate, en el sentido de que sobre ellos, lo mismo que sobre los constitutivos, deberá discutirse y probarse en el proceso y deberá pronunciarse el juzgador en sentencia. Todos los hechos, tanto los que sirven de causa de pedir de la petición del actor, como los que fundamentan la resistencia del demandando, tienen que ser aportados al proceso por las partes; el juez no puede delimitar, mediante aportaciones propias de hechos, ni el objeto del proceso, ni el objeto del debate (...); por lo tanto, el referido autor concluye que si el juez pudiera aportar hechos atentaría con la esencia de lo que es un proceso civil, ya que con ello se estaría convirtiendo en parte del proceso.

En ese sentido, en cuanto se refiere a la finalidad de la prueba, es de vital importancia que el juzgador tenga en consideración todos los medios de prueba presentados e invocados por las partes en el decurso del proceso, entendiéndose también a si estos medios de prueba fueron invocados y presentados con posterioridad a la etapa postulatoria, ya que esta le servirá para esclarecer los hechos y poder cumplir con el principio recogido en el artículo III del Título Preliminar, concordante con el inciso 2 del artículo 51 del Código Procesal Civil, que es resolver un conflicto de intereses y ordenar los actos necesarios que esclarezcan los hechos, por ende, ningún medio de prueba presentado o alegado por las partes debe ser desestimado o pasado por alto sin antes haber emitido un pronunciamiento motivado según el cual el juez decida que ésta no servirá para el esclarecimiento de los hechos, así

⁵Montero Aroca, J. (2012). *La prueba en el Proceso Civil* (7ma ed., p.33). Pamplona: Arazandi S.A.

hayan sido estos presentados con posterioridad a la oportunidad que señala el código adjetivo, ya que también ella consagra excepciones que trataré posteriormente.

En cuanto al referido artículo 196 del Código Procesal Civil referente a la carga de la prueba - en virtud de este articulado - las partes tienen la obligación de sustentar sus afirmaciones. Para autores como Peyrano, la carga de la prueba debe ser de la parte que se encuentre en mejores condiciones de producirla. Bajo este contexto también, Manuel Serra⁶ señala que en todo proceso, sea cual fuere su naturaleza, exista libertad de apreciación de la prueba o prueba tasada, existe la necesidad por parte del Juez de adoptar una decisión fundada en las pruebas practicadas en el proceso. Si dichas pruebas no se practican, bien sea a instancia de parte, por iniciativa judicial, la parte beneficiada por la afirmación que debía probar, sufrirá en su persona las consecuencias de falta de prueba. Es interesante también señalar que para el autor antes mencionado, en los efectos probatorios no existen afirmaciones de una y otra parte sino un conjunto de afirmaciones que por haber sido alegadas por las partes tienen interés en el proceso, en resumidas cuentas, el Juez puede recoger aquellos resultados que hayan sido probados positivamente en el decurso del proceso, independientemente de quien lo proporcionó.

Una de las teorías en la doctrina y más usada sobre las reglas judiciales de distribución de la carga de la prueba, es aquella que señala que corresponde al demandante la carga de la prueba de los hechos normalmente constitutivos de su derecho y al demandado la carga de la prueba de los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes, pues esta supera en su mayoría de las dificultades opuestas en las demás teorías.

Manuel Sánchez, refiere también, que la prueba documental, al menos en el ámbito civil, es el medio de prueba más importante, sin embargo, que no es suficiente por sí sola para resolver toda la problemática probatoria⁷. Por tanto, hay que tener en cuenta que la valoración a la que se encuentran sujetas los medios de prueba, debe ser explicado en la sentencia, manifestando el grado de convencimiento que ellas han importado para la solución de la controversia.

⁶Serra Domínguez, M. (2009). *Estudios de Derecho Probatorio* (1ra Edición, p. 107-108). Lima: Communitas.

⁷ Serra Domínguez, M. (2009). *Estudios de Derecho Probatorio* (1ra Edición, p. 204-205). Lima: Communitas

¿Se violó el debido proceso al no contemplar el correspondiente trámite que establece el artículo 429 del Código Procesal Civil?

El artículo 429 del Código Adjetivo hace referencia a los medios probatorios extemporáneos y el trámite que le corresponde en caso sean ofrecidos. Manuel Serra⁸ escribe sobre la excepción a la preclusión documental, refiriéndose que están incluidas en ellas los documentos fundamentales, cuyo interés o relevancia solo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación de la demanda, documentos que podrán ser acompañados inclusive hasta el momento del juicio.

En ese sentido, considero que resulta admisible presentar medios de prueba ante las alegaciones hechas en la contradicción de la demanda, y así, el ejecutante pueda presentar medios de prueba siempre que se refieran a hechos nuevos, entendiéndose por “hechos nuevos” como bien lo señala Marianella Ledesma, a todo acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal, señalando además que esta situación excepcional de incorporar nuevos hechos, configura un caso de integración de la pretensión y que proceden en tanto sean conducentes y se encuadren dentro de la litis y del objeto de la pretensión.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, hace principal referencia al deber del Juez como encarado de aplicar correctamente el derecho, por ello debe suplir la ignorancia normativa, o en su caso, subsanar el error cometido al fundar normativamente sus pretensiones y defensas, sin embargo, esto no alcanza a suplir los hechos expuestos por las partes; señala también Marianella Ledesma que el Juez debe operar con prudencia, limitado por la congruencia procesal.

Para concluir con la idea, el irrestricto derecho al contradictorio de los medios de prueba, se funda también en la posibilidad de que la contraparte pueda reconocerla o negarla, que en buena cuenta se entiende que la contraparte

⁸ Serra Domínguez, M. (2009). *Estudios de Derecho Probatorio* (1ra Edición, p. 224-225). Lima: Communitas

pueda – en caso no estar de acuerdo -, impugnarlas, en esa línea, Montero Aroca señala que la impugnación no consiste solamente en la negación genérica, sin alegación de hechos concretos que permitan cuestionar seriamente su autenticidad, sino que exige una impugnación específica, documento por documento y con referencia a hechos concretos que permitan por lo menos una apariencia de credibilidad. En ese sentido, queda claro que el derecho al contradictorio de los medios de prueba no se refiere únicamente a una antojadiza y mera alegación de quien refuta un medio de prueba sino que esta debe contener el mismo valor probatorio según el cual se le atribuye un hecho.

CAPITULO III

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.

Respecto al Auto Definitivo de primera instancia.

Mediante resolución número nueve, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, el Juez de primera instancia, declara infundada la contradicción y ordena sacar a remate el bien dado en garantía bajo los siguientes argumentos:

- Que advirtiendo de los fundamentos de la contradicción, estos no encuadran en la causal invocada de inexigibilidad sino en la de extinción de la obligación, en cuyo sentido se realizará el análisis y pronunciamiento.
- Que con respaldo de la contradicción, el co-ejecutado ha presentado dos documentos, el primer documento donde se encuentran consignadas diversas cantidades de dinero con indicación de la fecha y nombre de la persona “Rosana” y el segundo documento, igualmente se consignan diversos cantidades de dinero con indicación de fecha y el numero de cuota, advirtiendo del segundo documento que las cinco últimas cuotas cuentan con la firma del demandante.

- Que en la Audiencia Especial, la parte demandante al ser interrogada sobre los documentos presentados por la ejecutada, ha reconocido como suyas las firmas del segundo documento; sin embargo, manifestando que los pagos indicados en dicho documento corresponden a otros préstamos efectuados a la demandada, que como respaldo de su versión presento en dicho acto las copias de cinco letras de cambio por diversos importes suscritas por el ejecutado; y,

- Que a pesar de haberse entregado un juego de copias al co-demandado Cirilo Loaiza Urquiza en la misma audiencia, éste no se ha manifestado sobre lo señalado por la parte ejecutante, en ese momento ni con posterioridad, al igual que la co-ejecutada Alicia Esther Inga Neyra, silencio que a criterio del Juzgador, importa un implícito reconocimiento de que los pagos que alega haber efectuado aquel en su escrito de contradicción, no se refieren a la obligación materia de autos, en aplicación extensiva de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil.

Respecto a la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, no me encuentro conforme dado que no se ha observado lo previsto en el artículo 429 del Código Procesal Civil, en cuanto se refiere que el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen; por lo tanto, resulta evidente que el A-quo en la Audiencia Especial no actuó conforme a ley, dado que únicamente se limitó a poner en conocimiento del co-ejecutado las copias de las letras de cambio en resguardo de su derecho de defensa. ¿Por qué resulta trascendente hacer hincapié la inobservancia del artículo antes señalado?, pues, porqué su inobservancia ha entorpecido la correcta valoración de la prueba ofrecido por las partes, en ese sentido puedo colegir en función a lo esgrimido en la identificación y análisis de problemas jurídicos del expediente, que no puede existir un pronunciamiento valido si el Juez no ha tenido en consideración el irrestricto derecho al contradictorio de los medios de prueba que figura como principio base para que llegar al esclarecimiento de los hechos o fundamentar su posición.

Si bien, estamos ante un proceso único de ejecución, esto no obsta que el ejecutado haga ejercicio de su derecho de defensa para que se pueda llegar a una resolución final – sentencia - justa, por lo tanto, al cuestionar los hechos alegados, pueden surgir nuevos hechos que requieran de una dilucidación por parte del juez, en tal sentido, al no haberse respetado el debido proceso, el auto final emitido no puede ser válido, debiendo primero el Juez correr traslado de los documentos presentados como medio de prueba para que las consideraciones y posición adoptada se justa y legal.

Respecto al Auto de Vista de Segunda Instancia

Mediante resolución número seis, de fecha seis de julio de dos mil once, el A-quem, resuelve revocando el auto definitivo, y reformándola declara fundada la contradicción planteada por Cirilo Loaiza Urquizo, invocando esencialmente lo siguiente:

- Que en virtud del Principio de Iura Novit Cura, dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, aplicable para el caso, precisa que el co-ejecutado fundamenta su contradicción en la causal de inexigibilidad de la obligación, sin embargo del tenor del recurso de su propósito y fundamentación es evidente que su contradicción importa la extinción de la obligación.
- Que siendo la causa una de Ejecución de Garantías, dicho proceso tiene como fin, primero: requerir al ejecutado el pago de una suma dineraria no honrada en su oportunidad, y no el apercibimiento del remate del bien dado en garantía por incumplimiento, por lo que resulta necesario a fin de amparar la incoada, en primer lugar verificar el cumplimiento o no de la deuda puesta a cobro por el ejecutante en su escrito de demanda, situación que debió ser probada en el decurso del proceso por dicha parte.
- Que se llega a acreditar que el ejecutante no ha cumplido con enervar el merito probatorio del documento de pago adjuntado por el ejecutado por lo siguiente: i) que en el acta de audiencia, el actos ha señalado de manera expresa que reconoce como suyas las firmas las firmas consignadas en el documento de pago, y, ii) que el ejecutante no ha probado además que dichos

pagos se refieren a otros préstamos, toda vez que las copias simples de los documentos cartulares adjuntados, no acreditan de manera alguna que estos se refieran a otro montos entregados al demandado, por lo que dicho extremo debe ser amparado.

- Que el A-quo en ningún momento corrió traslado o requirió al demandado para que absolviera lo manifestado por el demandante en la audiencia especial, limitándose a entregar las copias de las letras de cambio.

- Que el ejecutado Cirilo Loaiza Urquiza, mediante escrito de fecha siete de junio, procedió a rechazar los documentos presentados en la audiencia de pruebas señalando que ordene requerir al ejecutante con documento indubitable a que deuda se refiere, procediendo además a impugnar las letras presentadas en fotocopia por no reunir los requisitos esenciales que establece la Ley de Títulos Valores.

- En ese sentido el Colegiado concluye que la resolución apelada contiene un severo error de apreciación al concluir el Juez de primera instancia que el ejecutado no se ha manifestado sobre lo señalado por la parte ejecutante en la Audiencia Especial. Pues en ningún momento ha existido reconocimiento de que los pagos alegados por el ejecutado se refieran a otras obligaciones y no a la de materia de autos; en ese sentido, aplicando el artículo 200 del Código Procesal Civil al no probar los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada.

Bajo este contexto, del análisis de la resolución de vista de Segunda Instancia, tampoco me encuentro conforme, puesto que se evidencia un error de apreciación de los hechos, ya que el Colegiado como primer fundamento invoca el principio *lura Novit Curia*, en función a que el ejecutado invocó una causal distinta a las de su propósito y fundamentos – lo cual no resulta errado –; sin embargo, descifró de los fundamentos de hecho alegados por el ejecutado y es aquí donde considero el Colegiado yerra, dado que no solo dedujo abruptamente el escrito de contradicción al tomar solamente algunos fundamentos, sino porque únicamente tomó de la contradicción aquel fundamento de hecho referido al pago, el cual le sirvió para enlazar el medio de

prueba – documento de pago – con su fundamento, sin tener en cuenta que el fundamento de contradicción en su conjunto ya estaba siendo controvertido en el decurso del proceso – sobre los títulos valores presentados -, cuando lo que el principio invocado le permite únicamente es suplir en caso de errores en la invocación del derecho mas no de los hechos, dejando de lado los medios de prueba presentados por la parte ejecutante y los demás fundamentos señalados por el ejecutado. Del escrito de contradicción se desprende que el ejecutado señaló expresamente no es cierto que no haya cumplido con la obligación adquirida mediante el Título Valor, notándose que está haciendo mención que lo que cumplió el ejecutado es la obligación contenida en Títulos Valores; asimismo, señala que se debe tener presente el principio de literalidad, que dicho sea de paso se encuentra previsto en el artículo 4 de la Ley 27287 – Ley de Títulos Valores -, es por ello que considero que el ejecutante válidamente presento las copias de los títulos valores a los que hacía referencia el propio ejecutado. Además señala el colegiado que el ejecutado rechazó las copias presentadas de las letras de cambio, lo cual no basta para que se emita un pronunciamiento válido sino que se debió motivar en la resolución⁹ porque el medio de prueba presentado por el ejecutante no tenía valor probatorio o no cumplía con enervar el pago invocado por el ejecutado. Así también lo señala Marianella Ledesma¹⁰, que al haberse convertido en un hecho controvertido, se debe establecer su admisión o rechazo, ya que si solo bastara el dicho de una de las partes para que una prueba carezca de efectos, entonces sería innecesario que se hable de reglas y principios de la carga de la prueba, como de la valoración de la prueba, tal es

⁹ Motivación escrita de las Resoluciones Judiciales: Constituye una garantía de la administración de justicia la fundamentación de las resoluciones judiciales, pues, de lo contrario, los justiciables fácilmente serían víctimas de la arbitrariedad de los jueces. Esta garantía procesal tiene relación con la regla contenida en el Código Civil cuando señala que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda (Art. VII, T.P., CC), así como con la previsión del Código Procesal Civil que establece que los jueces deben aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (Art. VII, T.P. CPC), CARRIÓN LUGO, JORGE, Tratado de Derecho Procesal Civil, Grijley, Lima – Perú, Volumen I, pág. 171

¹⁰ Ledesma Narváez, M. (2012). Negar la existencia de los hechos, los mismos que se convierten a partir de esa negación en hechos controvertidos, siendo por tanto objeto de prueba, conjuntamente con los originados. *La prueba en el Proceso Civil* (Primera Edición, Tomo II. p. 400). Pamplona: Arazandi S.A.

así, que hoy en día existe un proyecto de mejora del Código Procesal Civil referente a la carga de la prueba¹¹ y valoración de la prueba¹².

Ahora bien, para reforzar mi idea y postura, teniendo en la actualidad herramientas como el Sexto Pleno Casatorio Civil – Casación 2402-2012-LAMBAYEQUE, según el cual, individualiza y precisa en el literal a) del punto I del Precedente Primero lo siguiente: “(...) *para la procedencia de una ejecución de garantías reales, en el caso de personas ajenas al Sistema Financiero, tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determina, siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de la garantía, a los efectos de la procedencia de la ejecución, no será exigible ningún otro documento (...)*”; en ese sentido, se puede apreciar que en el mandato ejecutivo se señaló que el contrato de mutuo con garantía hipotecaria era el documento que contenía la obligación garantizada – documento que contiene la garantía real y obligación puesta a cobro – conforme al inciso 1 del artículo 720 del Código Procesal Civil, por lo que reafirmo mi postura al señalar que los fundamentos de la ejecutada al referirse a Títulos Valores que no estaban considerados en los fundamentos de la demanda, ni en el mandato ejecutivo, evidenció que el cumplimiento de la obligación a la que hacía referencia el ejecutado era sobre otra obligación y no la que se venía tramitando en el proceso, mas cuando del documento de pago

¹¹ Resolución Ministerial N° 070-2018-JUS que aprueba la publicación del Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil: Art. 196. Salvo disposición legal diferente, la carga de aportar medios de prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa.

Excepcionalmente el juez establece que dicha carga le corresponde a una parte distinta de aquella a la que la ley le atribuye dicha carga. Para tal efecto, el juez debe emitir resolución motivada, en la cual identifique e individualice las particulares circunstancias que justifican la dinamización de la carga de la prueba, notificando dicha decisión a fin de que la parte a la que se le atribuya la carga de probar, en un plazo no menor de diez días, pueda absolver y ofrecer los medios probatorios que considere útiles.

La absolución y medios probatorios ofrecidos son puestos en conocimiento de la otra parte para que absuelva el traslado ejerza su derecho de defensa.

Con o sin la absolución del traslado, el juez emite resolución admitiendo o rechazando los medios probatorios de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Civil y, de ser necesario, convocando a una nueva audiencias de pruebas en caso esta sea necesaria.

En ninguna instancia o grado se declara la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado judicialmente la inversión de la carga de probar

¹² Resolución Ministerial N° 070-2018-JUS que aprueba la publicación del Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil: Art. 197: Al valorar los medios probatorios, el juez busca apoyo empírico en ellos para corroborar las hipótesis sobre los hechos formuladas por las partes.

Al exteriorizar la valorización de los medios probatorios, el juez justifica los estándares de prueba empleados para determinar la probanza o no de los hechos.

En ningún caso la sola alegación del convencimiento del juez es suficiente para que se consideren valorados los medios probatorios ni motivada la decisión sobre los hechos

presentado revelan montos distintos a los que corresponde a lo pactado por las partes en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, no guardando relación alguna desde mi punto de vista que pueda causar convicción que desacredite los fundamentos de la parte ejecutante y que conlleve a que se declare infundada la demanda, sino mas bien que al existir evidente divergencia entre los medios de prueba presentados y los fundamentos de hecho por el ejecutado, declarar nulo el auto final y precisar que debía observar el derecho al contradictorio de los medios de prueba.

Bajo los argumentos antes señalados, estoy de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema al señalar que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron convicción en la Sala Revisora, ya que los errores a los que se incurrió en la emisión de la resolución tanto de Primera como de Segunda instancia, son errores de hecho y sobre la valoración de la prueba a los que no puede extenderse las atribuciones de aquel recurso extraordinario.

Finalmente, puedo concluir que el ejecutante con los medios probatorios extemporáneos presentados – copias de las letras de cambio -, si demostró que la extinción de la obligación a la que hacía referencia el co-ejecutado en su contradicción, según sus fundamentos de hecho, se refería al pago de las mencionadas cambiales mas no a la extinción de la obligación del mutuo que era materia del proceso. Tampoco correspondía analizar los requisitos comunes y especiales de los títulos valores – Letras de Cambio - que en copias simples se adjuntaron en la Audiencia por no corresponder a los títulos ejecutivos que se estaban ejecutando en el Proceso de Ejecución de Garantía Hipotecaria, sino que únicamente servían para fundar la inversión de la carga de la prueba que correspondía por las afirmaciones de la parte ejecutada. En ese sentido, puedo afirmar que si se agoto el merito probatorio del documento de pago presentado por el co-ejecutado Cirilo Loaiza Urquiza.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

- Resulta de vital importancia para que un Juez pueda emitir un pronunciamiento válido, observe el irrestricto derecho al contradictorio de los medios de prueba, encontrándose inclusive los medios de prueba extemporáneos presentados en respuesta de la contradicción, como parte del petitorio alegado.

- En cualquiera de los casos que el Código Procesal Civil refiere a la incorporación de nuevos hechos o nuevos medios de prueba, se debe respetar el principio de contradicción, no solo con la finalidad de que el Juzgador obtenga mayores luces al esclarecimiento sino como principio fundamental al debido proceso y derecho de defensa.

- En cuanto a la carga de la prueba, debe tenerse en cuenta, además, las reglas de distribución de la carga de la prueba, utilizados en su mayoría, lo que la doctrina refiere a hechos constitutivos, impeditivos, extintivos y como algunos lo señalan, además, los hechos excluyentes.

- Los Jueces deben tener presente los límites que abarca el principio *lura Novit Curia*, pues como representantes del Estado y concedores de las normas que rigen el proceso, deben aplicar la ley que corresponda, sin embargo, esto no se extiende a los hechos planteados por las partes que servirán como estructura sobre la cual el Juez debe analizar, ya que de lo contrario si el Juez importa o infiere sobre los hechos que tal vez pudieron ser señalados confusamente por las partes, éste se estaría convirtiendo también en parte del proceso en favor de una de las partes del proceso..

- En virtud del Sexto Pleno Casatorio Civil sobre ejecución de garantías, se debe tenerse presente que el proceso se debe seguir bajo ciertos parámetros según el cual las partes deben intervenir, identificando de esta forma el título que contiene la obligación y sobre el cual se podrá atacar a fin de que el Juez pueda desestimar la demanda.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIANO DEHO, Eugenia. (2003). *Problemas del proceso civil*. Recuperado de <http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/11/Problemas-del-Derecho-Civil.pdf>
- TORRES ALTEZ, Dante y RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. (2014). Proceso de Ejecución (Parte General). En Dante Torres Altez. (Primera Edición), *El proceso único de ejecución – Mecanismos de ejecución y de defensa – (pp. 11)*, Lima, Perú: El Búho
- Como se citó en *Comentarios al Código Procesal Civil, Primera Edición 2009*, por Marianella Ledesma Narváez, (p. 668-669).
- MONTERO AROCA, J. (2012). *La prueba en el Proceso Civil* (7ma ed., p.33). Pamplona: Arazandi S.A.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M. (2009). *Estudios de Derecho Probatorio* (1ra Edición, p. 107-108). Lima: Communitas.
- Resolución Ministerial N° 070-2018-JUS que aprueba la publicación del Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil
- LEDESMA NARVÁEZ, M. (2012). Negar la existencia de los hechos, los mismos que se convierten a partir de esa negación en hechos controvertidos, siendo por tanto objeto de prueba, conjuntamente con los originados. *La prueba en el Proceso Civil* (Primera Edición, Tomo II. p. 400). Pamplona: Arazandi S.
- Sexto Pleno Casatorio Civil sobre Ejecución de Garantías, Casación 2402-2012-LAMBAYEQUE.

ANEXOS

- Demanda y anexos
- Contradicción y anexos
- Audiencia Especial
- Sentencia de primera instancia
- Sentencia de segunda instancia
- Resolución de la Corte Suprema



Especialista :
Expediente :
Escrito : N° 01
Cuaderno : Principal
**DEMANDA DE EJECUCION
DE GARANTIA HIPOTECARIA**

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO COMERCIAL DE LIMA:

HOOVER EDGAR CONTRERAS HUANCAYA, identificado con D.N.I. N° 08136364, con domicilio real en Av. Guillermo Suarez N° 211 Urb. El Bosque, distrito del Rimac y domicilio procesal en la Casilla N° 15563 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial de Lima, a usted respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

Que, interpongo demanda de EJECUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA contra don CIRILO LOAIZA URQUISO y doña ALICIA ESTHER INGA NEYRA, ambos con domicilio en Mz. A Lt. 22 Asentamiento Humano Hijos de Ventanilla, Zona 01, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, solicitando que dentro del término de ley cumplan con cancelarme la suma de US\$2,440.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), bajo apercibimiento de procederse al remate del inmueble de propiedad de éstas personas ubicado en la Mz. A Lt. 22 Asentamiento Humano Hijos de Ventanilla, Zona 01, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida N° PO1126503 del Registro Predial Urbano de Lima, y con el producto de dicho remate cubrir el monto de la suma citada, más intereses, costas y costos, en atención a los hechos y argumentos jurídicos que a continuación expongo.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTAN MI PETITORIO:

PRIMERO: El 15/01/03 celebre con los ejecutados un Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria (minuta), en virtud del cual les presté la suma de US\$2,440.00 dólares americanos.

SEGUNDO: En la cláusula sexta de este contrato, las partes establecimos que la suma prestada sería devuelta en 12 cuotas mensuales, las primeras once cuotas por el monto de US\$120.00 dólares entre el 05/02/03 y el 05/12/03 y la última cuota por la suma de US\$1,120.00 dólares el 05/01/04.

B2
D. J. J.

TERCERO: Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, mediante Formulario Registral de Gravámenes y Cargas tramitado ante el desaparecido Registro Predial Urbano de Lima, al cual se le anexo el referido Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria, los ejecutados constituyeron primera y preferencial hipoteca a mi favor sobre el bien inmueble de su propiedad ubicado en la Mz. A Lt. 22 Asentamiento Humano Hijos de Ventanilla, Zona 01, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscribiéndose dicha hipoteca en el asiento 00004 de la Partida N° PO1126503 del Registro Predial Urbano de Lima (hoy Registro de Predios de Lima).

CUARTO: Es el caso que pese al tiempo transcurrido, los ejecutados me siguen adeudando la totalidad de la suma prestada, no habiendo cumplido con hacer efectivo el pago de dicho monto a pesar de habérselos requerido reiteradamente.

QUINTO: En tal sentido, con la presente demanda persigo que los ejecutados me paguen la deuda pendiente de forma directa o mediante la ejecución de la garantía hipotecaria, esto es, con lo que se obtenga del remate del inmueble otorgado en garantía.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE AMPARAN MI PETITORIO

Fundo mi demanda en lo dispuesto por el inciso 1 del Art. 1219° del Código Civil que establece que el acreedor puede emplear los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado; así como en lo dispuesto por los Arts. 720° y siguientes del C.P.C., referido a la ejecución de garantías.

IV. MONTO DEL PETITORIO:

El monto del petitorio asciende a la suma US\$2,440.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

V. VIA PROCEDIMENTAL:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 690° y siguientes del C.P.C. le corresponde a la presente demanda como vía procesal la del Proceso Unico de Ejecución.

VI. COMPETENCIA:

Es competente su Despacho para conocer la presente demanda, en atención a que en la cláusula décimo sexta del Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria (minuta) celebrado el 15/01/03, las partes nos sometimos a la competencia territorial de los jueces y tribunales de Lima.

20
123
Unidos

VII. TASACIÓN CONVENCIONAL:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 4 del Art. 720° del C.P.C., no acompaño tasación actualizada del bien otorgado en garantía, toda vez que en la cláusula décimo cuarta del referido Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria, las partes acordamos que en caso de remate, este bien se valorizaría en la suma de US\$3,000.00 (TRES MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), valorización que se mantiene vigente debido a que la misma se realizó en dólares americanos.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS

De conformidad con lo establecido por los Arts. 192° Inc. 3), Art. 424°, Art. 425° y 720° del C.P.C., ofrezco el mérito de los siguientes medios probatorios:

1.- El Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria que celebrara con los ejecutados el 15/01/03, que prueba el préstamo otorgado.

2.- El Formulario Registral de Gravámenes y Cargas tramitado el mismo 15/01/03 ante el desaparecido Registro Predial Urbano de Lima, que acredita la constitución de la garantía hipotecaria otorgada a mi favor.

3.- El Certificado de Gravamen del inmueble de propiedad de los ejecutados inscrito en la Partida N° PO1126503 del Registro Predial Urbano de Lima, que demuestra la inscripción de la garantía hipotecaria otorgada a mi favor.

4.- La Partida N° PO1126503 del Registro Predial Urbano de Lima (hoy Registro de Predios de Lima), que igualmente prueba la inscripción de la garantía hipotecaria otorgada a mi favor.

5.- Estado de cuenta actualizado en donde se consigna el saldo deudor, que acredita la exigibilidad de la suma puesta a cobro.

IX. ANEXOS:

- 1-A : Copia simple de mi documento de identidad.
- 1-B : Copia certificada del Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria (minuta) que celebrara con los ejecutados el 15/01/03.
- 1-C : Copia certificada del Formulario Registral de Gravámenes y Cargas tramitado el 15/01/03 ante el desaparecido Registro Predial Urbano de Lima.

- 1-D : Copia certificada del Certificado de Gravamen del inmueble de propiedad de los ejecutados inscrito en la Partida N° PO1126503 del Registro Predial Urbano de Lima.
- 1-E : Copia certificada de la Partida N° PO1126503 del Registro Predial Urbano de Lima (hoy Registro de Predios de Lima).
- 1-F : Original del estado de cuenta actualizado en donde se consigna el saldo deudor.
- 1-G : Recibo de pago de la tasa judicial por concepto de ofrecimiento de medios probatorios.

POR LO EXPUESTO:

A usted Sr. Juez, solicito se sirva tener por interpuesta esta demanda, declarándola fundada en su oportunidad, con expresa condena de costas y costos.

PRIMER OTRO SI DIGO: EMPLAZAMIENTO A LITISCONSORTE NECESARIOS: Que, advirtiéndose del Asiento 00007 de la Partida N° PO1126503 del Registro Predial Urbano de Lima cuya copia certificada estoy adjuntando (Anexo 1-E), que el bien materia de ejecución es en la actualidad de propiedad de los menores hijos de los ejecutados de nombres: KAROL JACKELYN ESTHER LOAIZA INGA y CHRISTIAN ALFREDO BENIGNO LOAIZA INGA, solicito, en aplicación a lo dispuesto por los Arts. 720° (último párrafo) y 93° del C.P.C., se les notifique a éstos menores el Mandato de Ejecución a su domicilio ubicado en la Mz. A Lt. 22 Asentamiento Humano Hijos de Ventanilla, Zona 01, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, para que si sus representantes legales lo estimen por conveniente, intervengan en el presente proceso como LITISCONSORTE NECESARIOS de los ejecutados.

SEGUNDO OTRO SI DIGO: OTORGAMIENTO DE PODER: Que, otorgo las facultades de representación a que hace mención el Art. 74° del C.P.C., al letrado que autoriza la presente demanda Dr. Miguel Marcos Melgar Vilela y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 80° del citado Código adjetivo, declaro estar enterado de los alcances de dicha representación y señalo como mi domicilio personal el indicado en el exordio del presente escrito.

TERCER OTRO SI DIGO: AUTORIZACIÓN: El abogado que suscribe autoriza a las Srtas. Vanessa Melissa Comejo Medrano, con D.N.I. N° 10765620, Gabriela Elisa Pantaleón Valencia, con D.N.I. N° 45486685 y Percy Godfrey Puris Huamán, con D.N.I. N° 41879516, la entrega de los oficios y partes judiciales que se deriven del presente proceso.

Lima, 28 de enero del 2010

2 / kw
000

Banco de la Nación
BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 89978
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L. EBECT/DNI NRO: 0013839
DEPEN. JUD: 800150101
JUZGADO COMERCIAL - DIST. JUD. de Lima

CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3977

763743-7 28ENE2010 0600 3220 0085 16:13:41

9044392-H=2
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

Salas Subsección FESA
Juzgado Civil y Comercial
PARTES

28 ENF. 2010
RECEBIDO

CLIENTE

DNI: 45 486685

CS

Banco de la Nación
BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 89978
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L. EBECT/DNI NRO: 0013839
DEPEN. JUD: 800150101
JUZGADO COMERCIAL - DIST. JUD. de Lima

CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****374

763895-2 28ENE2010 0600 3220 0085 16:13:47

9044393-H=2
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

Salas Subsección FESA
Juzgado Civil y Comercial
PARTES

29 ENF. 2010
RECEBIDO

CLIENTE

DNI: 45 486685

CS

Banco de la Nación

ANEXO: I-G

Handwritten marks

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07908
OFREC. PROEBAS 0 CALLE TITULO DE EJECUCION DE PREVIA
DOCUMENTO: L. ELECT/DNI: HRO: 00136324
DEPEN. JUD.: 000150101
JUZGADO COMERCIAL DIST. JUD. LIMA

N. EXPDTE.: 0
MONTO S/.: *****35.50

761976-2 28ENE2010 9600 3220 0005 16:12:32

CLIENTE

9014390-H-2

Banco de la Nación
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

Handwritten: DNI: 45486675

Banco de la Nación

ANEXO: I-G

Handwritten mark

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07005
REINTEGROS DEL PODER JUDICIAL
DOCUMENTO: L. ELECT/DNI: HRO: 00136364
DEPEN. JUD.: 000150101
JUZGADO COMERCIAL DIST. JUD. LIMA

N. EXPDTE.: 0
MONTO S/.: *****0.50

762044-7 28ENE2010 9600 3220 0005 16:13:09

CLIENTE

9014390-H-2

Banco de la Nación
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

Handwritten: DNI: 45486675

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas una donde conste el contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria que celebran de una parte don Hoover Edgar Contreras Huancaya, identificado con D.N.I. N° 08136364 y domicilio en Av. Guillermo Suarez N° 211 Urb. El Bosque, distrito del Rimac, a quien en lo sucesivo se denominará EL MUTUANTE; de la otra parte don Cirilo Loaiza Urquiza, identificado con D.N.I. N° 07296014 y doña Alicia Esther Inga Neyra, identificada con D.N.I. N° 08590473, ambos con domicilio en Mz. A Lt. 22 Asentamiento Humano Hijos de Ventanilla, Zona 01, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, a quienes en lo sucesivo se les denominará LOS MUTUATARIOS; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERA.- LOS MUTUATARIOS son personas naturales que se dedican al comercio y requieren contar con la suma de US\$2,440.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y 00/10 DOLARES AMERICANOS) para ampliar su negocio.

SEGUNDA.- EL MUTUANTE es una persona natural, que a la fecha cuenta y dispone de la suma de dinero requerida por **LOS MUTUATARIOS**, en virtud, de lo cual ambas partes celebran el presente contrato.

OBJETO DEL CONTRATO:

TERCERA.- Por el presente contrato **EL MUTUANTE** se obliga a entregar en mutuo, a favor de **LOS MUTUATARIOS**, la suma de dinero ascendente a US\$2,440.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), para que éstos lo destinen a los fines indicados en la cláusula primera. **LOS MUTUATARIOS**, a su turno, se obligan a devolver a **EL MUTUANTE** la referida suma de dinero en la forma y oportunidad pactada en la cláusula sexta.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

CUARTA.- EL MUTUANTE se obliga a entregar la suma de dinero objeto de la prestación a su cargo en la fecha de suscripción de este documento, sin más constancia que las firmas de las partes puestas en él.

QUINTA.- Por su parte, **LOS MUTUATARIOS** declaran recibir conforme el íntegro de la referida suma de dinero mutuada.

SEXTA.- LOS MUTUATARIOS se obligan a devolver el íntegro del dinero objeto del mutuo, a través del pago de doce armadas mensuales, por las sumas y en las oportunidades que se indican a continuación:

1. US \$120.00 (ciento veinte y 00/100 dólares americanos) el 05.02.03
2. US \$120.00 (ciento veinte y 00/100 dólares americanos) el 05.03.03
3. US \$120.00 (ciento veinte y 00/100 dólares americanos) el 05.04.03
4. US \$120.00 (ciento veinte y 00/100 dólares americanos) el 05.05.03
5. US \$120.00 (ciento veinte y 00/100 dólares americanos) el 05.06.03
6. US \$120.00 (ciento veinte y 00/100 dólares americanos) el 05.07.03
7. US \$120.00 (ciento veinte y 00/100 dólares americanos) el 05.08.03
8. US \$120.00 (ciento veinte y 00/100 dólares americanos) el 05.09.03
9. US \$120.00 (ciento veinte y 00/100 dólares americanos) el 05.10.03
10. US \$120.00 (ciento veinte y 00/100 dólares americanos) el 05.11.03

Zona Registral N° IX - Seda Lima
FOTOCOPIADO
TÍTULOS ARCHIVADOS

HOVER EDGAR CONTRERAS HUANCAYA
CIRILO LOAIZA URQUIZA
ALICIA ESTHER INGA NEYRA



16

- 11. US \$120.00 (ciento veinte y 00/100 dólares americanos) el 05.12.03
- 12. US \$1,120.00 (mil ciento veinte y 00/100 dólares americanos) el 05.01.04

SEPTIMA.- LOS MUTUATARIOS se obligan a cumplir fielmente con el cronograma de pagos descrito en la cláusula anterior. En caso de incumplimiento en el pago de una de las armadas, cualquiera que sea, quedarán vencidas todas las demás y en consecuencia **EL MUTUANTE** estará facultado para exigir el pago del íntegro de la suma de dinero mutuada, así como para ejecutar la garantía hipotecaria que se constituye en la cláusula décimo primera.

OCTAVA.- Las partes acuerdan que **LOS MUTUATARIOS** devolverán la suma de dinero objeto del mutuo, en la misma moneda y cantidad recibida, debiendo efectuar el pago de cada armada con dinero en efectivo.

GRATUIDAD DEL MUTUO:

NOVENA.- EL MUTUANTE, en consideración a la amistad y afinidad que existe con **LOS MUTUATARIOS**, manifiesta su voluntad de celebrar el presente contrato de mutuo a título gratuito, en consecuencia **LOS MUTUATARIOS** no están obligados al pago de intereses o de otra contraprestación a favor del **EL MUTUANTE**, por el dinero recibido en préstamo.

DECIMO.- Como consecuencia de lo estipulado en la cláusula anterior y en aplicación de lo previsto por el Art. 1658° del Código Civil, las partes acuerdan que **LOS MUTUATARIOS** podrán efectuar la devolución del dinero mutuado antes del vencimiento del plazo pactado en la cláusula sexta de este documento.

GARANTIA HIPOTECARIA:

DECIMO PRIMERA.- En calidad de garantía real, por la obligación de cancelar el dinero mutuado a que se refiere este contrato, **LOS MUTUATARIOS** constituyen, en favor de **EL MUTUANTE**, primera y preferencial hipoteca sobre el inmueble de su propiedad ubicado Mz. A Lt 22 Asentamiento Humano Hijos de Ventanilla, Zona 01, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Predial Urbano con el Código de Predio N° PO1126503

DECIMO SEGUNDA.- La hipoteca a que se contrae la cláusula anterior se constituye hasta por la suma de **US\$2,440.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS)**, y su vigencia se extenderá hasta la cancelación de la última armada indicada en la cláusula sexta de este documento, incluyendo intereses y gastos.

DECIMO TERCERA.- Las partes dejan constancia que la mencionada garantía hipotecaria comprende el terreno, el inmueble o fábrica construido sobre él, las construcciones que puedan existir en el futuro, los aires, servidumbres, lo inherente y accesorio a la propiedad, y todo cuanto de hecho o por derecho le corresponda al bien hipotecado, sin reserva ni limitación alguna.

DECIMO CUARTA.- En el improbable caso de ejecución de la referida garantía hipotecaria, las partes acuerdan valorizar el inmueble hipotecado en la suma de **US\$3,000.00 (TRES MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS)**. Las 2/3 partes de la valorización servirán de base para el remate de Ley.

GASTOS Y TRIBUTOS DEL CONTRATO:

DECIMO QUINTA.- Las partes acuerdan que todos los gastos y tributos que origine la celebración, formalización y ejecución de este contrato serán asumidos por **LOS MUTUATARIOS**.

Oficina Registral N° IX - Sede Lima
FOTOCOPIADO
 TITULOS ARCHIVADOS

96
 11
 11
 11

reducción

se debe se devolvió

COMPETENCIA TERRITORIAL:

DECIMO SEXTO.- Para efecto de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de Lima.

DOMICILIO:

DECIMO SEPTIMO.- Para validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY:

DECIMO OCTAVO.- En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Lima, a los quince días del mes de enero de dos mil tres.

HOOVER E. CONTRERAS HUANCAYA
D.N.I. N° 08136364
EL MUTUANTE

CIRILO LOAIZA URQUIZO
D.N.I. N° 07296014
LOS MUTUATARIOS

ALICIA E. INGA NEYRA
D.N.I. N° 08283644
LOS MUTUATARIOS

Zona Registral N° IX - Sede Lima
FOTOCOPIADO
TITULOS REGISTRADOS
01 SET. 2009
COPIA LITERAL
PROPIEDAD INMUEBLE

10 ENE. 2003

FORMULARIO DE GRAVAMENES Y CARGAS SGD1 - CONO ESTE
(Aprobado por R. D. N° 015 - 95 - DERP)

<input checked="" type="checkbox"/> (X)	CONSTITUCION	<input type="checkbox"/> ()	MODIFICACION	<input type="checkbox"/> ()	EXTINCION
<input checked="" type="checkbox"/> (X)	HIPOTECA COMUN	<input type="checkbox"/> ()	DERECHO DE SUPERFICIE		
<input type="checkbox"/> ()	HIPOTECA POPULAR	<input type="checkbox"/> ()	DERECHO DE HABITACION		
<input type="checkbox"/> ()	SERVIDUMBRES	<input type="checkbox"/> ()	DERECHOS DE USUFRUCTO		
<input type="checkbox"/> ()	DERECHOS DE RETENCION	<input type="checkbox"/> ()	OTROS _____		(Especificar)

NOTIFICACION DE EL (LOS) PREDIO (S):

Código	Cuota Ideal	Valor Asignado
P01126503	100%	% S/. Us. \$3,000.00
_____	_____	% S/.
_____	_____	% S/.
_____	_____	% S/.

PAR SOLO EN CASO DE HIPOTECA Y/O GRAVAMENES VINCULADOS AL CUMPLIMIENTO DE UNA DEUDA:

Monto de la deuda	:	US. \$2,440.00
Monto del gravamen	:	US. \$2,440.00
Intereses pactados	:	-----

PAR SOLO EN CASO DE EJECUCION EXTRAJUDICIAL (HIPOTECA POPULAR)

Mandatario

Nombre o Razón Social	Documento de Identidad	Firma
_____	_____	_____

PAR EN CASO QUE EL MANDATARIO SEA UNA PERSONA JURIDICA:

Inscripción en el Registro de: _____

Folio: _____ Asiento: _____

Dirección del Representante: _____

Documento de Identidad: _____

Dirección del Representante: _____

PAR SOLO EN CASO DE SEGURO DE CREDITO (HIPOTECA POPULAR)

Compañía de Seguros : _____

Carácter : _____

Contrato : _____

Asegurable : _____

Asegurado : _____

de : _____

del Contrato : _____

[Firma]
 MARTINEZ JARAMA
 REPRESENTANTE LEGAL
 EMPRESA FINANCIERA

Zona Registral N° IX - Sede Lima
FOTOCOPIADO
 TITULOS REGISTRADOS
 11 SET 2009

[Firma]
 EDUARDO CHAVEZ SANCHEZ

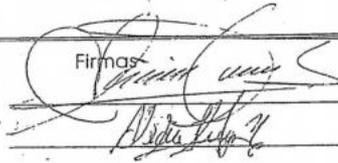
Detalle las condiciones pactadas y demás cláusulas que considere conveniente, de ser el caso, anexe al presente las demás cláusulas en otro documento, debidamente suscrito por los intervinientes y el notario y/o abogado.

CLAUSULA ADICIONAL .-A solicitud de las partes intervinientes se anexa la Minuta del Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria suscrito por los intervinientes con fecha 15 de Enero del 2003.

Nombre de los Otorgantes:

- 1- CIRILO LOAIZA URQUIZO
- 2- ALICIA ESTHER INGA NEYRA
- 3- _____

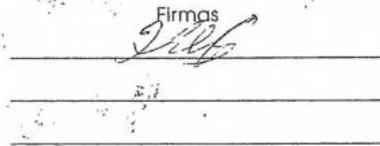
Firmas



Nombre de los Beneficiarios:

- 1- HOOVER EDGAR CONTRERAS HUANCAYA
- 2- _____
- 3- _____

Firmas



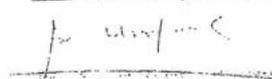
CERTIFICO: que las firmas que aparecen en este formulario corresponden a la persona de los intervinientes en el acto jurídico, que estos expresan su voluntad libremente y la capacidad de todos los intervinientes, así como el cumplimiento de las normas legales pertinentes.

Dr. Letty m. Meza Rocha Firma: _____

() Notario (X) Abogado

Nº de Índice: 0001-000001800Bn02

Fecha: 15-01-03





Registral N° IX - Sede Lima
CALLAO

Atención N° 87934
de: 19/01/2010

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE REGISTRO DE PREDIOS CERTIFICADO DE GRAVÁMENES Y CARGAS

El que suscribe CERTIFICA :

I.- DESCRIPCION DEL INMUEBLE

Sobre el Inmueble : **ASENTAMIENTO HUMANO HIJOS DE VENTANILLA**

Ubicación : **MZ A LOTE 22 ZONA 1**

Distrito : **VENTANILLA**

Provincia : **CALLAO**

Departamento : **LIMA**

Las inscripciones corren inscritas en la Partida N° : **P01126503**

Partida Antecedente : **P01116655**

II.- GRAVAMENES Y CARGAS INSCRITOS VIGENTES

Asiento	Servicio Inscrito	Acción	Fecha Inscrip.
0004	HIPOTECA	INSCRIPCION	07/05/2003

Se adjunta copia de (los) asiento (s) antes indicado (s)

III.- CARGAS Y ANOTACIONES, EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS.

Ninguno

IV.- TITULOS PENDIENTES DE INSCRIPCION.

Ninguno

N° de Fojas de Certificado : 002

Se expide el presente en la ciudad de LIMA a las 08:00 horas del día 20 de enero del año 2010.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALAS ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE DE EXPEDICION, ART 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N°079-2005-SUNARP-SN

EDNA URSULA BARRO TOMAS

Oficina Registral N° IX - Sede Lima
 CALLAO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
REGISTRO DE PREDIOS
CERTIFICADO DE GRAVÁMENES Y CARGAS

Asiento N° 00004

Descripción : HIPOTECA COMUN - CONSTITUCION
 HOOVER EDGAR CONTRERAS HUANCAYA

Monto de la deuda : US\$ 2,440.00
 Monto del gravamen : US\$ 2,440.00
 Fecha Inicial : 24/04/2003

Título(s) que da(n) mérito a la inscripción :

FORMULARIO REGISTRAL N° 01A3008432	GRAVÁMENES Y CARGAS	15/01/2003	MEZA ROCHA LETTY KARLENE
FORMULARIO REGISTRAL N° 01A3008432	AS. DE. "M. R."	15/01/2003	MEZA ROCHA LETTY KARLENE
FORMULARIO REGISTRAL N° 01A3008432		15/01/2003	

LOS PROPIETARIOS CONSTITUYEN HIPOTECA SOBRE EL INMUEBLE INSCRITO EN ESTA PARTIDA A FAVOR DE HOOVER EDGAR CONTRERAS HUANCAYA, HASTA POR LA SUMA DE US\$ 2,440.00. MONTO DE LA DEUDA; US\$ 2,440.00.

VALOR ASIGNADO: US\$ 3,000.00.
 ASI CONSTA DE LOS FORMULARIOS REGISTRALES DE -
 FECHA 15.01.2003 CERTIFICADOS POR LA ABOGADA LETTY MEZA ROCHA CAL. 32210.

Asiento de presentación N° 01A3008432 del 24/04/2003 a horas 11:05:40.
 Registrador MARTINEZ RAMIREZ, LINA.
 Fecha de Inscripción 07/05/2003.

Lina Martínez R
 LINA MARTINEZ RAMIREZ
 REGISTRADOR PÚBLICO

findeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasiento

COPIA LITERAL

ASENTAMIENTO HUMANO HIJOS DE VENTANILLA MZ A LOTE 22 ZONA 1
 P01126503

DPTO: LIMA PROV: CALLAO DIST: VENTANILLA

Estado : PARTIDA ACTIVA

VIVIENDA

Situación : GRAVAMEN

Antecedente Registral : P01116655

Titular(es) Actual(es)

LOAIZA INGA KAROL JACKELYN ESTHER Est.Civil SOLTERO(A) S/D
 LOAIZA CHRISTIAN ALFREDO BENIGNO Est.Civil SOLTERO(A) S/D

Medidas y colindancias Actuales :

TERRENO	Area : 112.5	M2	COLINDANCIA
LINDEROS			
Fondo		7.50 ML	
Izquierda		15.00 ML	
Derecha		15.00 ML	
Frente		7.50 ML	

Asiento(s) Registral(es) :

TRANSFERENCIAS :

- 1 TRASL-INSC DE DERECHO DE PROPIEDAD
 Asiento de Presentación Nro. 1996-01008793 del 21/08/1996 a horas 20:35:59
 Registrador Público BELLIDO ALVARADO, ANGEL BERNABE
 Fecha de Traslado 26/08/1996
- 2 INSCRIPCION DE CAMBIO DE DATOS DEL TITULAR
 Asiento de Presentación Nro. 2003-01011805 del 07/07/2003 a horas 09:16:53
 Registrador Público LOPEZ COLLAS, GLADYS NELLY
 Fecha de Inscripción 08/08/2003
- 3 INSCRIPCION DE CAMBIO DE DATOS DEL TITULAR
 Asiento de Presentación Nro. 2003-01011805 del 07/07/2003 a horas 09:16:53
 Registrador Público LOPEZ COLLAS, GLADYS NELLY
 Fecha de Inscripción 08/08/2003
- 4 INSCRIPCION DE COMPRA VENTA
 Asiento de Presentación Nro. 2003-01014105 del 25/07/2003 a horas 11:15:55
 Registrador Público RETIZ RENGIFO, ARMANDO
 Fecha de Inscripción 14/08/2003

AS. 00001
 AS. 00005
 AS. 00006

CARGAS :

- 1 INSCRIPCION DE CARGAS
 Asiento de Presentación Nro. 2002-01007730 del 01/04/2002 a horas 15:57:06
 Registrador Público OTAROLA PAREDES, JORGE MANUEL
 Fecha de Inscripción 24/06/2002
- 2 CANCELACION DE EMBARGO
 Asiento de Presentación Nro. 2002-01031984 del 06/12/2002 a horas 11:45:12
 Registrador Público LOPEZ COLLAS, GLADYS NELLY
 Fecha de Inscripción 17/12/2002

AS. 00007

AS. 00002

AS. 00003

GRAVAMENES :

- 1 INSCRIPCION DE HIPOTECA
 Asiento de Presentación Nro. 2003-01008432 del 24/04/2003 a horas 11:05:40
 Registrador Público MARTINEZ RAMIREZ, LINA
 Fecha de Inscripción 07/05/2003

AS. 00004

No existe(n) título(s) pendiente(s)

El registrador que suscribe deja constancia que la información transcrita en 8 páginas corresponde literalmente al contenido de la partida registral que corre en los archivos de este registro.

Se expide el presente certificado a las 16:42:46 horas del día 18 de Agosto del 2009.

Solicitud N°: 2009-00021735 Derechos: S/. 47.00 Cajero : MALDONADO VARGAS AZUCENA ELVIRA

Oficina Registral : CALLAO

Fecha 18/08/2009 16:42:46

Página 1 de 8

REP_L

COPIA LITERAL

ASENTAMIENTO HUMANO HIJOS DE VENTANILLA MZ A LOTE 22 ZONA 1
P01126503

DPTO : LIMA PROV: CALLAO DIST: VENTANILLA

Estado : PARTIDA ACTIVA

VIVIENDA

Situación : GRAVAMEN

Asiento 00001

Descripción : TRASLADO DE INSC.DERECHO PROPIEDAD DE LOTE

Titular(es) del Predio :

LOAIZA URQUIZO, CIRILO (NN-0196008793-01-01) - Casado (a)
INGA MEYRA, ALICIA ESTHER (NN-0196008793-01-02) - Casado (a)

Titulo(s) que da(n) mérito a la inscripción :

31 VIVIENDA VIVIENDACION F. 46299 14/08/1996 FEDATARIO REGISTRO FREDAL

TITULO OTORGADO POR EL MINIST. VIVIENDA CONSTRUCC.
A LOS CITADOS.- EL 23.12.91.
PRESENTACION, 31.01.92 HORA 11.30 TM. 84
AS. 481
INSCRITO EL 05.02.92 POR EL REGISTRADOR CARLOS M.
NAVARRO.N.

Asiento de presentación N° 0196008793 del 21/08/1996 a horas 20:35:59
Registrador ANGEL B. BELLIDO ALVARADO.
Fecha de Traslado de Inscripción 26/08/1996.

ANGEL B. BELLIDO ALVARADO
Registrador Público
Módulo Registral - Callao

findeasientofindeasientofindeasientofindeasientofindeasientofindeasientofindeasientofindeasientofindeasientofindeasientofindeasiento

ASENTAMIENTO HUMANO HIJOS DE VENTANILLA MZ A LOTE 22 ZONA 1
P01126503

DPTO : LIMA PROV: CALLAO DIST: VENTANILLA

VIVIENDA

Situación : GRAVAMEN

Estado : PARTIDA ACTIVA

Asiento 00002

Descripción : CARGAS (OTROS) - CONSTITUCION

A Favor de : EDPYME CREDINPET EN LIQUIDACION
Fecha de Inicio : 01/04/2002

Título(s) que da(n) mérito a la inscripción :

OFICIO	002 01 1°JPLJM HEN N	21/03/2002	DRA. MILAGROS S. REQUEÑA VARGAS - JUEZ
COPIA CARTELA	101.02.20021	22/03/2002	DRA. MAGALY HEZARINA SEC. DE JUZGADO
COPIA CARTELA	101.02.20021	15/04/2002	MILAGROS REQUEÑA VARGAS - JUEZ
COPIA CERTIFICADA RESOLUCION JUZGADO 01	132.04.20021	15/04/2002	MAGALY HEZARINA ORE SECRETARIA DE JUZGADO

POR DISPOSICION DEL 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE JESUS MARIA QUE DESPACHA LA JUEZ DRA. MILAGROS S. REQUEÑA VARGAS Y LA SEC. DE JUZGADO DRA. MAGALY ME ZARINA ORE SE ANOTA LA MEDIDA CAUTELAR EN FORMA DE INSCRIPCION SOBRE EL PRESENTE PREDIO HASTA POR LA SUMA DE S/. 2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS NUEVOS SO LES) EN VIRTUD DE LA RESOLUCION N°3 DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2002 EN EL PROCESO SEGUIDO POR EDPYME CREDINPET EN LIQUIDACION CONTRA CIRILO LOAIZA URQUIZO Y ALICIA ESTHER INGA NEYRA SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO; LOS PARTES SE REMITIE RON MEDIANTE OFICIO N°702-01 1°JPLJM-MRV-MMO DE FE CHA 21.03.02.

Milagro S. Requeña Vargas
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Asiento de presentación N° 01A2007730 del 01/04/2002 a horas 15:57:06
Registrador OTAROLA JORGE.
Fecha de Inscripción 24/06/2002.

JORGE OTAROLA PAREDES
Registrador Público (a)
REGISTRO PREDIAL URBANO

findeasiento findeasiento

18 AGO 2009
SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO

COPIA LITERAL

ASENTAMIENTO HUMANO HIJOS DE VENTANILLA MZ A LOTE 22 ZONA 1

P01126503

DPTO: LIMA PROV: CALLAO DIST: VENTANILLA

Situación: GRAVAMEN

Estado: PARTIDA ACTIVA

VIVIENDA

Asiento 00003

Descripción: EMBARGO - EXTINCION

A Favor de: EDPYME CREDINPET EN LIQUIDACION
Fecha de Inicio: 01/04/2002

Título(s) que da(n) mérito a la inscripción:

A LA PARTE: MEXICANALES OF. 742 PL. LAMPSON CR. 25/10/2002 CARMEN REYES GUILLEN JUEZ DEL 1° JPL-3H

POR ORDEN DEL JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE JESUS MARIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, DRA. CARMEN S. REYES GUILLEN, SE LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR INSCRITA EN EL AS. 002 DE ESTA PARTIDA. RESOLUCION N° TRECE DEL 25.10.2002. EXPEDIENTE 702-01. ESPECIALISTA LEGAL MAGALY DINA MEZA EN LOS SEGUIDOS POR EDPYME CREDINPET EN LIQUIDACION CON GIRILO LOAYZA URQUIZO Y OTRA SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO.

Asiento de presentación N° 01A2031984 del 06/12/2002 a horas 11:45:12
Registrador LOPEZ COLLAS, GLADYS.
Fecha de Inscripción 17/12/2002.

[Circular stamp and signature]
MAGALY DINA MEZA
Especialista Legal
Servicio de Asesoría Legal

[Signature]
GLADYS LOPEZ COLLAS
Registrador Público (e)
REGISTRO PREDIAL URRANC

findeasientofindeasientofindeasientofindeasientofindeasientofindeasientofindeasientofindeasientofindeasientofindeasientofindeasiento

[Vertical stamp]
SERVICIO DE ASERORIA LEGAL

COPIA LITERAL

ASENTAMIENTO HUMANO HIJOS DE VENTANILLA MZ A LOTE 22 ZONA 1
P01126503

DPTO: LIMA PROV: CALLAO DIST: VENTANILLA

Estado: PARTIDA ACTIVA

VIVIENDA

Situación: GRAVAMEN

Asiento 00004

Descripción : HIPOTECA COMUN - CONSTITUCION

HOOVER EDGAR CONTRERAS HUANCAYA

Monto de la deuda : US\$ 2,440.00
Monto del gravamen : US\$ 2,440.00
Fecha Inicial : 24/04/2003

Título(s) que da(n) mérito a la inscripción :

1. FORMULARIO REGISTRAL
2. FORMULARIO REGISTRAL
3. FORMULARIO REGISTRAL

GRAVAMENES Y CARGAS 15/01/2003
AL FV. 15/01/2003
15/01/2003

MEZA ROCHA LETTY HARLENE
MEZA ROCHA LETTY HARLENE

LOS PROPIETARIOS CONSTITUYEN HIPOTECA SOBRE EL INMUEBLE INSCRITO EN ESTA PARTIDA A FAVOR DE HOOVER EDGAR CONTRERAS HUANCAYA, HASTA POR LA SUMA DE US\$ 2,440.00. MONTO DE LA DEUDA; US\$ 2,440.00. VALOR ASIGNADO: US\$ 3,000.00. ASI CONSTA DE LOS FORMULARIOS REGISTRALES DE FECHA 15.01.2003 CERTIFICADOS POR LA ABOGADA LETTY MEZA ROCHA CAL. 32210.

Asiento de presentación N° 01A3008432 del 24/04/2003 a horas 11:05:40
Registrador MARTINEZ RAMIREZ, LINA.
Fecha de Inscripción 07/05/2003.

Lina Martínez R
LINA MARTINEZ RAMIREZ
REGISTRADOR

findeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasiento

[Handwritten signature]
Zona Registral N° IX - Sección Lima

Subgerencia de Bienes Muebles y Derechos Reales
18 ABO. 2009
ENTREGADO
PUBLICIDAD
SERVICIO RAYDO

ASENTAMIENTO HUMANO HIJOS DE VENTANILLA MZ A LOTE 22 ZONA 1

P01126503

DPTO: LIMA PROV: CALLAO DIST: VENTANILLA

VIVIENDA

Situación: GRAVAMEN

Estado: PARTIDA ACTIVA

Asiento 00005

Descripción: RECTIF. DATOS TITULAR

Titular(es) del Predio:

LOAIZA URQUIZO, CIRILO (DNI07296014) - Casado (a)

Titulo(s) que da(n) mérito a la inscripción:

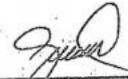
COPIA LEGALIZADA	ES 07296014	05/07/2003	CIRILO LOAIZA URQUIZO
RECIFICADO DE REGIMEN	DNI 07296014	05/07/2003	SILVIA SANCHEZ DE HERNANDEZ-BOTARIO
COPIA AUTENTICADA (TIT. ARCHIV. CAL)	DNI 190	05/07/2003	MIA VILLABRUYA GALLEGOS-REDEC. MT. LIMA
	A2. SRI DEL 31.01.02	19/07/2003	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TRUITE
			FEDATARIO DEL REGISTRO PREDIAL

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 74 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO PREDIAL, EN MERITO AL TITULO ARCHIVADO Y A SOLICITUD DE PARTE DE FECHA 05.07.2003 SE RECTIFICA NOMBRE DE TITULAR DE ESTE PREDIO YA QUE DICE: CIRILO LOAIZA URQUIZO DEBIENDO DECIR: CIRILO LOAIZA URQUIZO.

Asiento de presentación N° 01A3011805 del 07/07/2003 a horas 09:16:53

Registrador LOPEZ COLLAS, GLADYS.

Fecha de Inscripción 08/08/2003.


GLADYS LOPEZ COLLAS
Registrador Público (a)
REGISTRO PREDIAL URBANO

findeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasientoofindeasiento

18 AGO. 2003
SERVICIO RÁPIDO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TRUITE

COPIA LITERAL

ASENTAMIENTO HUMANO HIJOS DE VENTANILLA MZ A LOTE 22 ZONA 1

P01126503

DPTO : LIMA PROV: CALLAO DIST: VENTANILLA

Situación : GRAVAMEN

Estado : PARTIDA ACTIVA

VIVIENDA

Asiento 00006

Descripción : RECTIF. DATOS TITULAR

Titular(es) del Predio :

INGA NEYRA, ALICIA ESTHER (DNI08590473) - Casado (a)

Titulo(s) que da(n) mérito a la inscripción :

INSTRUMENTO DE RECTIFICACION	DE INSCRIPCION	05/07/2003	CIRILO LUISA URQUIPO
COPIA LEGALIZADA	DNI 08590473	05/07/2003	SILVIA SAMARTEGO DE HERNANDEZ-NOTARIO
CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD	DNI 08590473	05/07/2003	SVA VILLABUENA GALLEGOS-REDEC AG. LIMA
COPIA LEGALIZADA (17.08.2003)	AG. 161 DEL 31.01.97	18/07/2003	TITULAR DEL REGISTRO PREDIAL

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 74 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO PREDIAL, EN MERITO AL TITULO ARCHIVADO ANOTADO Y A SOLICITUD DE PARTE DE FECHA 05.07.2003 SE RECTIFICA EL NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE DOÑA ALICIA ESTHER INGA NEYRA, YA QUE FIGURA COMO AUTOGENERADO DEBIENDO DECIR: DNI 08590473.

Asiento de presentación N° 01A3011805 del 07/07/2003 a horas 09:16:53
Registrador LOPEZ COLLAS, GLADYS.
Fecha de Inscripción 08/08/2003.

[Handwritten signature]
Zona Registral N° IX - Sede Lima

[Handwritten signature]
GLADYS LOPEZ COLLAS
Registrador Público (a)
REGISTRO PREDIAL URBANO

[Repetitive text line]

SECRETARÍA DE REGISTRO PREDIAL Y MUESTRA LIMAS
10 ABO 2003
SECRETARÍA DE REGISTRO PREDIAL Y MUESTRA LIMAS
SECRETARÍA DE REGISTRO PREDIAL Y MUESTRA LIMAS
SERVICIO RAPIDO

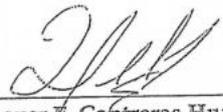
ANEXO 1 +
15

ESTADO DE CUENTA DE SALDO DEUDOR

Acreedor : Hoover Edgar Contreras Huancaya
Deudores : Cirilo Loaiza Urquiso y Alicia Esther Inga Neyra
Préstamo : US\$/. 2,440.00 dólares americanos.
Fecha : 28 de enero de 2010

MONTO DEL PRÉSTAMO	: US\$/. 2,440.00
PAGOS A CUENTA	: 00.00
SALDO DEUDOR	: US\$/. 2,440.00

NOTA: De ser el caso, los intereses legales se liquidaran en ejecución de Sentencia.



Hoover E. Contreras Huancaya
DNI N° 08136364

EXP: 867 - 2010.

ESP: VALDEZ.

SOL: FORMULA CONTRADICCION.

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO CIVIL COMERCIAL DE LIMA.

CIRILO LOAIZA URQUIZO, identificado con D.N.I. 07296014, con domicilio real en la Mz "A" - Lte. 22 AAHH Hijos de Ventanilla - Zona 01 - Ventanilla - Callao y señalando domicilio legal en el Paseo de la Republica N. 291 - Of. 1902 - Ap. 03 - Lima, en los seguidos por HOOVER EDGAR CONTRERAS HUARCAYA sobre EJECUCION DE GARANTIAS, a Ud. Digo:

I.- PETITORIO:

Es objeto del presente recurso formular **CONTRADICCION A LA EJECUCION** formulada por HOOVER EDGAR CONTRERAS HUARCAYA, solicitando a vuestra judicatura una vez que sea previamente examinada sea desestimada por carecer de fundamento real, legal y fáctico en mérito a las siguientes consideraciones:

LA CONTRADICCION A LA EJECUCION SE BASA EN LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO.

- 1.- Con fecha 15 de Enero del 2003, los recurrentes firmamos un **MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIO** por la suma de US\$ 2,440.00 a favor del ejecutante, mediante el cual nos comprometimos a cancelar a favor de la mencionada persona la deuda antes descrita.
- 2.- No es cierto Señor Juez, que los recurrentes no hayan cumplido con la obligación adquirida mediante el titulo valor materia de ejecución por cuanto a la fecha hemos

abonado el 100% de la deuda a favor de Hoover Edgard Contreras Huarcaya, conforme lo acredito con la constancia de pago efectuada por el recurrente al ejecutante realizado el año 1994 en diferentes meses, en el cual se puede observar que la misma fue recibida por la hermana del ejecutante (Rosana) haciendo un pago mensual por diversas cantidades., conforme lo acredito con el documento que anexo a la presente.

Handwritten signature and initials

3.- Al no reconocer los pagos efectuados en el punto anterior ME VI OBLIGADO POR PRESION A VOLVERLE A PAGAR DIRECTAMENTE AL EJECUTANTE CONFORME CONSTA DE DOCUMENTO QUE ADJUNTO A LA PRESENTE EN CALIDAD DE PRUEBA, DEBIDAMENTE SUSCRITA POR EL EJECUTANTE, REALIZANDO LOS PAGOS EN LAS SIGUIENTES FECHAS:

1.-	US\$ 100.00	20. 03. 2006.
2.-	100.00	24. 03. 2006.
3.-	100.00	22. 05. 2006.
4.-	100.00	20. 09. 2006.
5.-	500.00	22. 01. 2007.
6.-	500.00	07. 06. 2007.
7.-	500.00	05. 12. 2007.
8.-	500.00	30. 06. 2008.
9.-	500.00	28. 10. 2008.
TOTAL:		2,900.00

HIAGA PRESENTE SEÑOR JUEZ, QUE CON LOS PAGOS DESCRITOS EN LA PRESENTE CLAUSULA Y LO ANTERIORMENTE MENCIONADO HE CUMPLIDO CON EL PAGO HASTA EN SUMA MAYOR A FAVOR DEL EJECUTANTE, TODA VEZ QUE SI REALIZAMOS UNA SUMA SIMPLE DE

LO PAGADO EL MISMO ASCIENDE AL MONTO DE US\$ 2900.00 (DOS MIL NOVECIENTOS DOLARES AMERICANOS). SUMA QUE EXCEDE A LA SUPUESTA ACREENCIA.

27/3/2011
Fuentes

4.- Debe tener presente el Juzgado que el principio de literalidad señala .."la literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge del título. Sólo puede hacerse valer lo que esta mencionado en el documento, no así lo que consta en el mismo."

5.- Lo que manifiesta el demandante , no resulta ser cierto al expresar que no hemos cumplido con cancelar el importe del título valor, por cuanto hemos venido pagando el monto adeudado conforme lo manifestado y probado en el segundo y tercero punto con los documentos anexos.

6.- Por los fundamentos expuestos solicito a vuestra magistratura declare infundada la demanda planteada por el actor por ser inexigible el pago al no constituir la obligación actual de los recurrentes.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la presente contradicción en lo siguiente:

- 1.- Ley 26702.
- 2.- Art. 690 y 722 del Código Procesal Civil.

LA CONTRADICCIÓN SOLO PODRA FUNDARSE SEGÚN LA NATURALEZA DEL TÍTULO EN:

- 1.- **INEXIGIBILIDAD** o iliquidez de la obligación contenida en el título.

APLICABILIDAD:

Este artículo es aplicable por cuanto el recurrente ha venido amortizando y pagado en su totalidad la deuda por lo cual no puede cobrarse el total de la deuda desconociendo

el pago total y los pagos anteriores, consecuentemente el pago exigido por el demandante deviene en inexigible POR HABER SIDO CANCELADO EN SU TOTALIDAD Y HASTA MAS.

25/38
Humberto

III.- MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- Documento (Hoja) en la que figura los pagos efectuados el año 2004 a la hermana Rosana.
- 2.- Documento (Hoja) de la figura los pagos efectuados los años 2006, 2007 y 2008, ascendiendo a la suma de US\$. 2,900.00

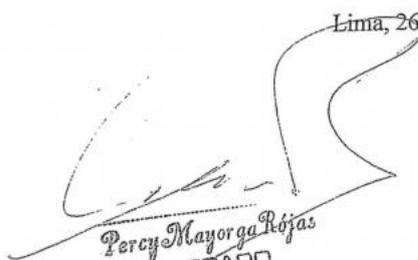
IV.- ANEXOS:

- 1.- Copia de mi D.N.I.
- 2.- Hoja de cronograma de pagos del año 2004.
- 3.- Hoja de pago efectuada los años 2006, 2007 y 2008.
- 4.- Tasa judicial.
- 5.- Cédulas de notificación.

POR TANTO:

A Ud. Pido tener presente la contradicción a la ejecución en los términos expresados y declarar improcedente la demanda.

Lima, 26 de Marzo del 2010.



Percy Mayorca Rojas
ABOGADO
Reg. C.A.L. 15468



07296014

300
Frank

ENERO / JANUARY 2003

27 LUNES / MONDAY
SANTA ANA
DE MEXICO

28 MARTES / TUESDAY
SANTA ANA
DE MEXICO

29 MIERCOLES / WEDNESDAY
SANTA ANA
DE MEXICO

030/09/03 \$ 50.00	Rosana	17/07/04 \$ 30.00 - \$ 2.00
35/09/03 \$ 50.00	Rosana	01/08/04 \$ 30.00
12/10/03 \$ 50.00	HOOVER S.H.	08/08/04 \$ 15.00
19/10/03 \$ 125	Rosana	15/08/04 \$ 20.00 + \$ 85
01/10/03 \$ 20	Rosana	04/09/04 \$ 50.00 / 50.00
09/11/03 \$ 100	Rosana	12/09/04 \$ 20
16/11/03 \$ 30	Rosana	19/09/04 \$ 30
23/11/03 \$ 20	Rosana	03/10/04 \$ 30
07/12/03 \$ 150	Rosana	18/10/04 \$ 50
14/12/03 \$ 35	Rosana	
20/12/03 \$ 50 + 7 sales	Rosana	04/11/04 \$ 20
04/01/04 \$ 50	Rosana	
11/01/04 \$ 15 + 50 sales	Rosana	24/11/04 \$ 1000 Doby
00/01/04 \$ 30.00	Rosana	
07/02/04 \$ 50.00	Rosana	
22/02/04 \$ 50.00	Rosana	
07/03/04 \$ 50.00	Rosana	12/12/04 \$ 10
14/03/04 \$ 50.00	Rosana	
21/03/04 \$ 50.00	Rosana	
03/04/04 \$ 50.00	Rosana	
10/04/04 \$ 50.00	Rosana	
05-05-04 \$ 50.00	Rosana (casa)	
13/05/04 \$ 50.00	HOOVER	
13/06/04 \$ 50.00	Rosana	
27/06/04 \$ 30.00	Rosana	
\$ 34.00	Rosana	
11/07/04 \$ 140.00 sales	Rosana	
\$ 140.00		

NOTAS	NOTAS	NOTAS
30 60 90	30 60 90	30 60 90
29 Feb	29 Feb	29 Feb

31/10/08
Fructu

HUBER: 980755425.

PAGOS A LA SR. JUAN CAYA

Cuota				
1	u	\$	100.	20/08/06
2	u	\$	100	24/03/06
3	u	\$	100	22/05/06
4	u	\$	100.	20/09/06
5	u	\$	500	22/01/07
6	u	\$	500.	07/06/07
7	u	\$	500	05/12/07
8	u	\$	500	30/06/08.
9	u	\$	500.	28/10/08.

30



Banco de la Nación
BANCO DE LA NACIÓN

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 37908
OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EJEC. Y DEZ. PREVIA

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI PRO: 86282816
CEPEN, JUD: 000150181
JUZGADO COMERCIAL, DIST. JUD. LIMA

N. EXPDTE.: 867-18
MONTO S/.: *****35.58

694206-9 29MAR2018 968 1861
Perú - *Magister Rojas*
C.A.E. 14:22:19

CLIENTE

1609026 K2

33

Banco de la Nación
BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 0997E
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 06202016
DEPEN. JUD: 000130101
JUZGADO COMERCIAL DIST. JUV. LIMA

CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3,74

694554-6 23MAR2010 7:00 1952 14:22:25

1609027-K2

Percy Moyano
ABOGADO
C.A. CLIENTE

1609027-K2

39

Banco de la Nación
BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI NRO: 0620016
DEPEN. JUD: 000150101
JUZGADO COMERCIAL DIST. JUD. LIMA

CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.74

694886-1 29MAR2010 9688/10068 10:22:41

Percy...
ABG. O.A.U. 1999
CLIENTE

100200425
1609028-K2

6207
revisado

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO DE DERECHO COMERCIAL**

EXPEDIENTE : 00867-2010-0-1801-JR-CO-03
MATERIA : EJECUCION DE GARANTIAS
ESPECIALISTA : CESAR JUAN VALDEZ HUAMAN
DEMANDADO : LOAIZA URQUIZO, CIRILO
INGA NEYRA, ALICIA ESTHER
DEMANDANTE : CONTRERAS HUANCAYA, HOOVER EDGAR

K/02/06

AUDIENCIA ESPECIAL

En Miraflores, siendo las tres y treinta de la tarde del día dos de Junio de dos mil diez, en el local del Tercer Juzgado de Derecho Comercial de Lima, que despacha el doctor Luis Miguel Gamero Vildoso, con la Asistente de Juez Patricia López Mendoza, habiendo concurrido el demandante **HOOVER EDGAR CONTRERAS HUANCAYA** debidamente identificado con D.N.I. 08136364, asesorado por su abogado doctor MIGUEL MARCOS MELGAR VILELA identificado con Reg. CAL 25437, con la presencia del demandado **CIRILO LOAIZA URQUIZO** debidamente identificado con D.N.I. 07296014, asesorado por su abogado doctor PERCY AMILCAR MAYORGA ROJAS identificado con Reg. CAL 15469, sin la presencia de la codemandada no obstante estar debidamente notificados según se aprecia de autos.

En este estado y de acuerdo con lo dispuesto en la resolución número cuatro, el señor Juez procede a formular las siguientes preguntas a la parte demandante, previo juramento de ley:

1. ¿para que diga, en relación con la obligación materia de autos si ha recibido de la parte demandada algún pago a cuenta? **DIJO** que no.
2. ¿para que diga si las firmas estampadas en el documento de folios treinta y uno, que en este acto se le pone a la vista, entre los numerales cinco y nueve es suya? **DIJO** que si son sus firmas, agrega que esas firmas corresponden a varios pagos que hizo la parte demandada correspondientes a otros préstamos, para cuyo efecto acompaña copia de cinco letras de cambio, por diversos importes que se agrega a los autos; dejándose constancia que un juego de las copias antes mencionadas se entregan al demandado que se encuentra presente en resguardo del derecho de defensa.

Acto seguido se comunica a las partes que los autos quedan expeditos para resolver dentro del plazo establecido por ley, contado a partir del día siguiente de notificada la codemandada que no se encuentra presente en este acto.

JUDICI JUDICIAL
Dr. Luis Miguel Gamero Vildoso
JUEZ
Tercer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
Calle San Martín 1001, Lima 18134

PODERE JUDICIAL
Patricia Verónica López Mendoza
Asistente de Juez
Tercer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial

Miguel Melgar Vilela
ABOGADO
Reg. CAL 25437
Percy Amílcar Mayorga Rojas
ABOGADO
Reg. CAL 15469

Con lo que concluyó la Audiencia, firmándose el acta previa Lectura, luego que lo hiciera el señor Juez, por ante mi, de lo que doy fe.

BA
[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
[Signature]
D. Luis Miguel Barro Vides
JUEZ TITULAR
de Juzgado Civil Subespecialidad Comercio
de San Juan, P.R.

[Signature]
08136364
[Signature]
Miguel Miguel Vides
ABOGADO
Reg. CAL/25437

PODER JUDICIAL
[Signature]
Patricia Verónica López Mendoza
ASISTENTE DE JUEZ
de Juzgado Civil Subespecialidad Comercio

[Signature]
07296014
[Signature]
Patricia Verónica López Mendoza
ABOGADO
Reg. P.R. 15404

7

Handwritten signature and scribbles at the top right of the page.

Cláusulas Especiales:
 (1) En caso de mora, ésta Letra de Cambio generará las tasas de intereses compensatorio y moratorio más altas que la ley permite a su último tenedor.
 (2) El plazo de su vencimiento podrá ser prorrogado por el tenedor, por el plazo que éste señale, sin que sea necesaria la intervención del obligado principal ni de los solidarios.
 (3) Su importe debe ser pagado sólo en la misma moneda que expresa este título valor.
 (4) Esta Letra de Cambio no requiere ser protestada por falta de pago.

Handwritten signature of the acceptor.
 Aceptante

Aceptante
 Nombre del Representante:

NUMERO	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO DIA / MES / AÑO	VENCIMIENTO DIA / MES / AÑO	MONEDA E IMPORTE
			22/05/2003		\$ 2000.00

Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n), pagar incondicionalmente a la Orden de
 La cantidad de

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco

Girador
 Domicilio
 D.O.I.:
 D.O.I.:
 Domicilio
 D.O.I.:
 Firma:
 Nombre del Representante:

Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

Nombre / Denominación Razón Social del Girador
 D.O.I. 0838364
Handwritten signature of the issuer.
 Firma
 Nombre del Representante(s) *Francisco Escobar Lora* Firma *Francisco*

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA



69

Cláusulas Especiales:
 (1) En caso de mora, ésta Letra de Cambio generará los tasas de intereses compensatorios y moratorio más altas que la ley permita a su último tenedor.
 (2) El plazo de su vencimiento podrá ser prorrogado por el Tenedor, por el plazo que éste señale, sin que sea necesaria la intervención del obligado principal ni de los solidarios.
 (3) Su importe debe ser pagado sólo en la misma moneda que expresa este título valor.
 (4) Esta Letra de Cambio no requiere ser protestada por falta de pago.

 Aceptante
 Nombre del Representante: _____

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco
 Girado: _____
 Domicilio: _____
 D.O.I.: _____ Telf.: _____
 Fiador: _____
 Aval Permanente _____
 Domicilio _____
 D.O.I.: _____ Telf.: _____
 Firma: _____
 Nombre del Representante: _____

Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n) pagar incondicionalmente a la Orden de _____
 La cantidad de _____

NUMERO	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO DÍAS/MES/AÑO	VENCIMIENTO DÍAS/MES/AÑO	MONEDA E IMPORTE
			10/07/03	10 03/03	1,000.

Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

Nombre / Denominación o Razón Social del Girador
 D.O.I. 0816861
 Firma _____
 Nombre del Representante(s) _____
 Firma _____
 Housa & Sons Contratación Juana Cayo

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA



5464
[Handwritten signature]

Ciáusulas Especiales:

- (1) En caso de mora, esta Letra de Cambio generará las tasas de interés compensatorio y moratorio más altas que la ley permita a su último Tenedor.
- (2) El Plazo de su vencimiento podrá ser prorrogado por el Tenedor por el plazo que éste señale, sin que sea necesaria la intervención del obligado principal ni de los solidarios.
- (3) Su importe debe ser pagado solo en la misma moneda que expresa este título valor.
- (4) Esta Letra de Cambio no requiere ser protestada por falta de pago.

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

 Aceptante
 Nombre del Representante

[Handwritten signature]
 2016/01/14

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco:

Girador: _____
 Domicilio: _____
 D.O.I.: _____
 Tel.: _____
 Aval Permanente: _____
 Domicilio: _____
 D.O.I.: _____
 Tel.: _____
 Nombre del Representante: _____
 Firma: _____

Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá (h) pagar incondicionalmente a la Orden de _____
 La cantidad de _____

Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica

BANCO	OFICINA	NÚMERO DE CUENTA	D.C.

Nombre / Denominación o Razón Social del Girador
 D.O.I. 0123456789

Nombre del Representante(s) *[Handwritten signature]* Firma *[Handwritten signature]*
[Handwritten signature] Firma *[Handwritten signature]*

NÚMERO	HEF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO DIA / MES / AÑO	VENCIMIENTO DIA / MES / AÑO	MONEDA E IMPORTE
			14 06 05		220 =



6965
[Handwritten signature]

Cláusulas Especiales:
 (1) En caso de mora, esta Letra de Cambio generará las tasas de intereses compensatorios y moratorio más altas que la ley permita a su último tenedor.
 (2) El plazo de su vencimiento podrá ser prorrogado por el Tenedor, por el plazo que éste señale, sin que sea necesaria la intervención del obligado principal ni de los solidarios.
 (3) Su importe debe ser pagado sólo en la misma moneda que expresa este título valor.
 (4) Esta Letra de Cambio no requiere ser protestada por falta de pago.

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

[Signature]
 Aceptante CBS90473
 Nombre del Representante: _____ Aceptante

NUMERO	REF. DEL GIRADOR	LU	AR DE GIRO	FECHA DE GIRO	VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
				DIA / MES / AÑO 08/02/08	DIA / MES / AÑO	\$ 690. =

Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n) pagar incondicionalmente a la Orden de _____

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco _____ La cantidad de _____

Girado a: _____

Domicilio: _____

D.O.I.: _____ Telf.: _____

Fiador: _____

Aval Permanente _____

Domicilio _____

D.O.I.: _____ Telf.: _____

Firma: _____

Nombre del Representante: _____

Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica			
BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

Nombre / Denominación o Razón Social del Girador:
 B.O.I. 8818564
[Signature]
 Nombre del Representante(s): *[Signature]* Firma
[Signature] Firma



66 66
revisado

Cláusulas Especiales:
 (1) En caso de mora, esta Letra de Cambio generará las tasas de intereses compensatorios y moratorio más altas que la ley permita a su último tenedor.
 (2) El plazo de su vencimiento podrá ser prorrogado por el Tenedor, por el plazo que éste solicite, sin que sea necesaria la intervención del obligado principal ni de los solidarios.
 (3) Su importe debe ser pagado sólo en la misma moneda que expresa este título valor.
 (4) Esta Letra de Cambio no requiere ser protestada por falta de pago.

 Aceptante
 Nombre del Representante: **08590973**

NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ESTA LINEA

NUMERO	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO DIA / MES / AÑO	VENCIMIENTO DIA / MES / AÑO	MONEDA E IMPORTE
			24 / 02 / 2003		\$ 1,100

Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n) pagar incondicionalmente a la Orden de _____
 La cantidad de _____

En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco _____

Girado a: _____

Domicilio: _____

D.O.I.: _____ Tel.: _____

Factor: _____

Aval Permanente: _____

D.O.I.: _____ Tel.: _____

Firma: _____

Nombre del Representante: _____

Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.

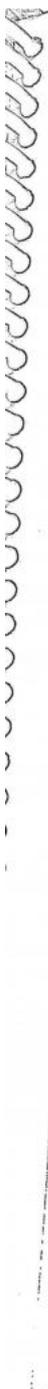
Nombre / Denominación o Razón Social del Girador: **0832361**

D.O.I.: **0832361**

Firma: _____

Nombre del Representante (e): **ROGER EDGAR CONTRERAS BLANCAFLOR**

Firma: _____



Tercer Juzgado de Derecho Comercial de Lima

EXPEDIENTE N° : 867 - 2010
DEMANDANTE : HOOVER CONTRERAS HUANCAYA.
DEMANDADO : CIRILO LOAIZA URQUIZO Y OTRA
MATERIA : EJECUCIÓN DE GARANTÍA

AUTO DEFINITIVO

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

28/11/2010

Miraflores, veintidós de noviembre de dos mil diez

VISTOS; y, ATENDIENDO que:

PRIMERO: La pretensión demandada se circunscribe a la cancelación de la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y 00/100 dólares americanos, más intereses legales, bajo apercibimiento de ejecutarse el bien dado en garantía por contrato de mutuo con garantía hipotecaria de quince de Enero de dos mil tres, que obra a folios cuatro y siguientes.

SEGUNDO: La parte demandada, mediante escrito de folios treinta y cinco, ha formulado contradicción bajo la causal de inexigibilidad de la obligación puesta a cobro, alegando, esencialmente, lo siguiente: a) que no es cierto que no hayan cumplido con la obligación asumida mediante el título materia de ejecución, por cuanto han abonado el ciento por ciento de la deuda, conforme acredita con la constancia de pago realizado por el ejecutante en diferentes meses del año mil novecientos noventa y cuatro, de la que se puede observar que fueron recibidos por la hermana del ejecutante, de nombre Rosana; b) que al no reconocerse los pagos efectuados se vio obligado a volver a pagar directamente a ejecutante, conforme consta del documento que adjunta, suscrito por este último, efectuando pagos por un total de dos mil novecientos y 00/100 dólares americanos, con lo cual han cumplido con pagar una suma mayor a la acreencia.

[Firma manuscrita]
Dr. Luis Alberto Romero Hildebrandt
TITULAR
del Poder Judicial de la Federación
del Tercer Juzgado de Derecho Comercial de Lima

[Firma manuscrita]
Poder Judicial
del Tercer Juzgado de Derecho Comercial de Lima

104
120
C
C

TERCERO: La inexigibilidad de la obligación se configura cuando por razones de tiempo (plazo no vencido), lugar (distinto al señalado en el título para su ejecución), modo (condición, cargo o forma acordada para su cumplimiento) o por alguna otra situación razonable, la obligación no puede ser válidamente reclamada.

Como puede verse de los fundamentos de la contradicción, ésta no se encuadra en ninguno de los supuestos descritos precedentemente; en cambio, lo alegado por la demandada importa la extinción de la obligación, figura que será materia de análisis y pronunciamiento.

CUARTO: la extinción de la obligación se produce cuando ésta ha sido cancelada en su integridad, conforme lo establece el artículo 1220 del Código Civil, o cuando de otro modo – subrogación, dación en pago, novación, transacción, compensación, condonación, consolidación o mutuo disenso o alguna otra causa – haya quedado saldada.

QUINTO: Como respaldo de su contradicción, la parte demandada ha presentado dos documentos – folios treinta y treinta y uno –. En el primero de ellos, se encuentran consignados diversas cantidades de dinero con indicación de la fecha y el nombre de una persona – “Rosana” –. En el segundo, se consigna, igualmente, diversas cantidades de dinero, con indicación de la fecha y el número de cuota.

De los datos consignados en ambos documentos se tiene que se trataría de pagos efectuados periódicamente, advirtiéndose del segundo documento que las cinco últimas cuotas cuentan con la firma del demandante.

SEXTO: En la Audiencia Especial, cuya acta obra a folios sesenta y siete, la parte demandante, al ser interrogada sobre los documentos presentados por la parte ejecutada, ha reconocido como suyas las firmas en el documento de folios treinta y uno entre los numerales cinco y nueve. Sin embargo,

[Handwritten signature]
D. Luis ...
D. ...
D. ...

[Handwritten signature]
D. ...
D. ...
D. ...

Handwritten initials and a signature in the top right corner.

manifestado que los pagos indicados en dicho documento corresponden a otros préstamos efectuados a la parte demandada, y como respaldo de su versión presentó en dicho acto copias de cinco letras de cambio por diversos importes suscritas por el ejecutado.

SÉPTIMO: Aun cuando un juego de las copias antes mencionadas fueron entregadas al demandado Cirilo Loaiza Urquiso en la misma Audiencia Especial, éste no se ha manifestado sobre lo señalado por la parte ejecutante, en ese momento ni con posterioridad – al igual que la co-demandada Alicia Esther Inga Neyra; silencio que, a criterio de este juzgador, importa un implícito reconocimiento de que los pagos que alega haber efectuado aquél en su escrito de contradicción, no se refieren a la obligación materia de autos, en aplicación extensiva de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil¹.

Handwritten note: "Error" with an arrow pointing to the text above.

OCTAVO: Habiéndose desvirtuado los argumentos de la contradicción, se mantienen firmes los fundamentos del mandato de ejecución, al haber acreditado la existencia de una obligación cierta, expresa, exigible y líquida, la que no ha sido pagada ni que se encuentre extinguida de otro modo, por lo que corresponde ordenarse el remate del bien dado en garantía.

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de lo previsto en los artículos 722 y 723 del Código Procesal Civil, el primero modificado por el Decreto Legislativo 1069,

SE RESUELVE:

Stamp: "PODER JUDICIAL" and "César Juan Viquez Huanc" (Judge's name).
Stamp: "Secretaría Judicial" and "Tribunal Civil Subordinado" (Court name).
Handwritten signature and initials over the stamps.

¹ Artículo 442.- Requisitos y contenido de la contestación a la demanda.- Al contestar el demandado debe:

- (...)
- 2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.

Dr. Luis Alberto Romero Vidales
JUEZ ORDINARIO
Por el Poder Judicial de la Unidad Judicial
del Poder Judicial de la Unidad Judicial

100
103
Ain

1. Declarar **INFUNDADA** la contradicción propuesta a folios treinta y cinco;
2. Sacar a **REMATE** el bien otorgado en garantía hipotecaria, con costas y costos, consentida o ejecutoriada que sea esta resolución, en los seguidos por Hoover Edgar Contreras Huancayo con Cirilo Loaiza Urquiso y Alicia Esther Inga Neyra, sobre ejecución de garantía;
3. **Notificar a las partes.**

~~PODER JUDICIAL~~
~~Dr. Luis [illegible] Videso~~
~~Bar. [illegible] [illegible]~~
~~CONTR. [illegible]~~

~~PODER JUDICIAL~~
~~Don Juan Víctor Huancayo~~
~~Residencia [illegible]~~
~~[illegible]~~

103
Alicia
Inga
Neyra

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE N° 00867-2010

Demandante : HOOVER EDGAR CONTRERAS HUANCAYA

Demandado : ALICIA ESTHER INGA NEYRA
CIRILO LOAIZA URQUIZO

Materia : Ejecución de garantías

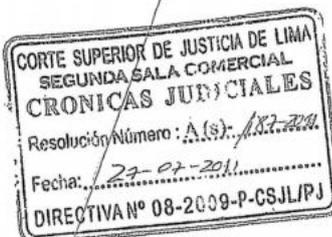
Proceso : Ejecución

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-

Miraflores, seis de julio

Año dos mil once.-

30/11-9



AUTOS Y VISTOS:

Es materia de grado la apelación¹ realizada por don CIRILO LOAIZA URQUIZO, contra la resolución número Nueve del 22 de noviembre de 2011, corriente de fojas 103 a 106, que declara: Infundada la contradicción formulada, por tanto procédase al remate del bien dado en garantía. Interviniendo como ponente la señora Juez Superior La Rosa Guillén

ATENDIENDO:

Fundamentos de la apelación

El apelante esgrime como argumentos los siguientes: a) Que, la deuda puesta a cobro ya se encuentra plenamente cancelada, tal y como se puede advertir de los medios probatorios adjuntados a su contradicción, b) Que, existe una inexactitud en la resolución apelada, al señalar que su parte luego de recibir las copias simples de los títulos valores -acto llevado a cabo en la Diligencia de Audiencia Especial- no manifestara nada al respecto, toda vez que en el mismo acto su parte trato infructuosamente de explicar al Juez que dichas cambiales provenían de otra deuda, recibiendo como respuesta por

¹ Fojas 116 a 120

189
15's
accus
11/11/11

parte del magistrado que la citada diligencia tenia como único fin, el reconocimiento de firma por parte del ejecutante de los documentos anexados a su contradicción, por lo que no ha existido ningún reconocimiento de la deuda puesta a cobro; y, c) Que, el A-quo al momento de expedir la resolución apelada no ha tenido en consideración que el demandante ha reconocido plenamente su firma en el documento de folios treinta y uno.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO: El Juez conoce el derecho, y nada importa que las partes omitan mencionarlo o incurran en errores con respecto a la Ley aplicable, porque a él le corresponde establecer su verdadera calificación jurídica en virtud del Principio Iura Novit Curia, esto en aplicación de lo disciplinado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil², aplicable para el presente caso. Estando a lo antes dicho es necesario precisar que, de la revisión del escrito de contradicción y medios probatorios adjuntados a la misma el ejecutado- apelante fundamenta la misma en la causal de inexigibilidad de la obligación, sin embargo del tenor del recurso de su propósito y fundamentación es evidente que su contradicción importa la extinción de la obligación de la suma de dinero puesta a cobro, causal regulada por el inciso 03 del artículo 690-D del Código Adjetivo

Respecto al ítem a)

SEGUNDO: Que, siendo la presente causa una de ejecución de garantías, es pertinente precisar que dicho proceso tiene como fin, primero: requerir al ejecutado el pago de una suma dineraria no honrada en su oportunidad, y no el apercibimiento del remate del bien

² **Artículo VII Código Civil:**

El juez debe de aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir mas alla del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegado por las partes

160 / 159
Couture
Couture

dado en garantía por incumplimiento³, por lo que resulta necesario a fin de amparar la incoada, en primer lugar verificar el cumplimiento o no de la deuda puesta a cobro por don Hoover Edgar Contreras Huancaya en su escrito de demanda de fojas veintiuno a veintiséis, situación que debió ser probada en el decurso del proceso por dicha parte.

TERCERO: Según lo establece la doctrina procesal vigente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pedido, correspondiéndole a dicha parte asumir la demostración de lo señalado en su demanda. Asimismo conforme lo señala el profesor Eduardo J. Couture⁴, "La Carga de la prueba quiere decir, en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos", "La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés del litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito".

CUARTO: De lo tramitado en la presente causa, se llega a acreditar que el ejecutante no ha cumplido con enervar el merito probatorio del documento de pago⁵ adjuntado por el ejecutado don Cirilo Loaiza Urquiza, por las siguientes consideraciones: i) que, en el acta de diligencia de Audiencia Especial⁶ el actor ha señalado de manera expresa que reconoce como suyas las firmas consignadas en el precitado manuscrito, documento en el cual se pueden apreciar pagos realizados a su persona por un monto total ascendente a dos mil novecientos dólares americanos, monto que supera lo peticionado en la demanda (dos mil cuatrocientos cuarenta dólares americanos), y, ii) que, el ejecutante no ha probado además, que dichos pagos se refieren a "otros prestamos", conforme lo ha señalado, toda vez que las copias

interpretación por actor

³ Art. 721° CPC Mandato de Ejecución

Admitida la demanda, se notificar el mandato de ejecución al ejecutado, ordenando que pague la deuda dentro de los tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía.

⁴ Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pag. 240 y ss.

⁵ Ver Fojas 31

⁶ Ver Fojas 67

PODER JUDICIAL
CIRILO LOAIZA URQUIZA

161 165
materia
fiscal

simples de los documentos cartulares adjuntados, no acreditan de manera alguna que estos se refieran a otros montos entregados al demandado conforme asevero en su oportunidad, por lo que siendo ello así se concluye que dicho extremo de la apelación debe ser amparado.

Respecto al ítem b)

QUINTO: Fluye del acta de audiencia especial de fecha miércoles dos de junio del año dos mil diez, que el A-quo en ningún momento de la misma corrió traslado o requirió al demandado a fin de que absolviera lo manifestado por el demandante respecto a las fotocopias simples de letras de cambio presentadas en dicho acto, limitándose a entregarle copias "en resguardo del derecho de defensa".

SEXTO: El día lunes siete de junio el demandado Cirilo Loaiza Urquiza solicita al juez⁷, con respecto al documento de folios treinta y uno, que ordene requerir al demandante acreditar con documento indubitable a que deuda se refiere procediendo además a impugnar las letras presentadas en fotocopia por que no reúnen los requisitos esenciales que establece la Ley de Títulos Valores. Es decir procedió a rechazar dichos documentos.

SETIMO: Por lo que este Colegiado concluye que el fundamento séptimo de la resolución apelada contiene un severo error de apreciación al concluir que: "Aun cuando un juego de las copias antes mencionadas fueron entregadas al demandado Cirilo Loaiza Urquiza en la misma Audiencia Especial, éste no ha manifestado sobre lo señalado por la parte ejecutante, en este momento ni con posterioridad- al igual que la codemandada Alicia Esther Inga Neyra; silencio que a criterio de este juzgador, importa un implícito reconocimiento de que los pagos que alega haber efectuado aquel en su escrito de contradicción, no se refieren a la obligación materia de autos, en aplicación extensiva de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 442° del Código Procesal Civil"(subrayado nuestro). Pues en ningún momento ha existido reconocimiento de que los pagos alegados por el ejecutado con el tantas veces mencionado documento de fojas treinta y uno se refieran a otras

⁷ Escrito Fojas 70

obligaciones y no a la de materia de autos, por lo que siendo ello así, el presente agravio también deberá de ser amparado.

Respecto al ítem c)

OCTAVO: El apelante señala que el A-quo, al momento de expedir la resolución venida en grado no ha tomado en cuenta que el ejecutante en el acto de la diligencia de Audiencia Especial ha reconocido plenamente las firmas estampadas en los documentos probatorios adjuntados a su contradicción; dicho esto, es menester precisar que el señor Juez A-quo (aunque equivocado en el contexto) se pronuncia expresamente sobre el reconocimiento de las firmas consignadas en el documento adjuntado al escrito de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez, en el sexto considerando de la resolución venida en grado, por lo que siendo ello así se llega advertir que el presente agravio carece de asidero.

NOVENO: El artículo 200° del Código Procesal Civil⁸ señala que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declara infundada. De lo discernido se concluye que, debe Revocarse la apelada al haber cumplido su objeto el recurso de apelación planteado conforme a lo señalado en el artículo 364° del Código Procesal Civil⁹

Por estos fundamentos, la Segunda Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima RESUELVE:

REVOCAR el Auto Definitivo contenido en la resolución número Nueve del veintidós de noviembre de dos mil diez, corriente a fojas ciento tres, que declara: **INFUNDADA** la contradicción y ordena sacar

⁸ Art. 200 Código Procesal Civil
Improbanza de la pretensión

Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada

⁹ Art. 364 Código Procesal Civil

Objeto

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

76/1
Cuentos
Subvenc

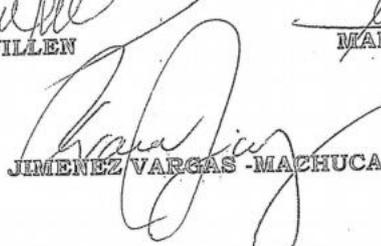
COPIA
JUEZ A-QUO
SALA CIVIL CON SUB-ESPECIALIDAD
COMERCIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

162
Vicente
reventado

a REMATE el bien otorgado en garantía, y REFORMANDOLA declara:
FUNDADA la CONTRADICCIÓN planteada por Cirilo Loaiza Urquiza,
e INFUNDADA la demanda. En los seguidos Hoover Edgar Contreras
Huancayo contra Alicia Esther Inga Neyra y Cirilo Loaiza Urquiza.
Notificándose y devolviéndose de conformidad con el artículo 383 del
Código Procesal Civil.


LA ROSA GUILLEN


MARTEL CHANG


JIMENEZ VARGAS MACHUCA

~~PODER JUDICIAL~~
DURAND DIAZ
DE LA SALA
COMERCIAL
DE LA JUDICATURA DE LIMA

VISTA DE LA CAUSA: 06.07.11
L.R.G./M.S.S.V

108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
AUTO CALIFICATORIO
CAS. N° 4769-2011
LIMA

Lima, ocho de agosto de dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Hoover Edgar Contreras Huancaya** (fojas 175), *contra* el auto final de segunda instancia contenida en la resolución número seis (fojas 157), del seis de julio de dos mil once, que revoca la resolución apelada número nueve (fojas 103), del veintidós de noviembre de dos mil diez, que declara infundada la contradicción y ordena sacar a remate el bien otorgado en garantía; reformándola declara fundada la contradicción planteada por Cirilo Loaiza Urquiza e infundada la demanda. Por lo que corresponde examinar si el recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la casación se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Y esta exigencia es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es obligación -procesal- del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal

229

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
AUTO CALIFICATORIO
CAS. N° 4769-2011

LIMA

civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el casante en la formulación del referido recurso. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional¹ del recurso de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso éste cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Pero el presente caso no amerita ello.

TERCERO.- Que, el recurso de casación cumple con los requerimientos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, toda vez que se ha interpuesto: *i)* contra el auto definitivo expedido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 157) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; *iii)* dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna (fojas 196- ver constancia del cargo de notificación); y, *iv)* adjunta el recibo del arancel judicial por el presente recurso (fojas 174).

CUARTO.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que la sentencia de primera

¹ Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (Código Procesal Civil).

Aun si la resolución impugnada (entiéndase el recurso) no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

230

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
AUTO CALIFICATORIO
CAS. N° 4769-2011
LIMA

instancia fue favorable al recurrente, razón por la cual no le es exigible el requisito previsto en el inciso 1 de la norma procesal citada.

QUINTO.- Que, en cuanto a la exigencia establecida en el inciso 2 del artículo 388 del Código antes mencionado, sustenta su recurso en la primera causal prevista por el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto, denuncia: *i) Infracción normativa del artículo 1299 del Código Civil*, manifiesta que en los procesos de ejecución de garantías corresponde al ejecutado probar el cumplimiento del pago, y no como ha sucedido en el presente caso en donde la carga de la prueba se ha invertido, desestimando la demanda al precisar que el ejecutante no probó el incumplimiento de pago.

SEXTO.- Que, en relación al agravio descrito en el numeral i), si bien señala de modo expreso cual es el dispositivo legal que a su criterio habría sido infringido, e indica que su pedido es revocatorio, y así cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no cumple con demostrar la incidencia directa que tendrían sus fundamentos en el fallo recurrido, conforme a lo indicado en el numeral 3 del mencionado dispositivo legal, teniendo en cuenta que la Sala Superior al absolver el grado y luego de valorar las pruebas presentadas por las partes llega a la conclusión que: "(...) se llega acreditar que el ejecutante no ha cumplido con enervar el mérito probatorio del documento de pago, adjuntado por el ejecutado Cirilo Loaiza Urquiza (...)", es decir que el ejecutado Cirilo Loaiza Urquiza con el documento de pago cumplió con la prueba de pago, correspondiendo por tanto al demandante en virtud de la inversión de la carga de la prueba, probar el incumplimiento del mismo, limitándose el recurrente a cuestionar el criterio asumido por el Superior, sin tener en cuenta que *no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron convicción en la Sala*

231

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
AUTO CALIFICATORIO
CAS. N° 4769-2011

LIMA

Revisora, lo que es ajeno al debate casatorio, verificándose de esta manera que no se ha infraccionado la norma indicada, por lo que no podrá ser amparada.

SÉTIMO.- Que, en tal contexto fáctico y jurídico y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Hoover Edgar Contreras Huancaya (fojas 175), contra el auto de segunda instancia contenida en la resolución número seis (fojas 157), del seis de julio de dos mil once; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hoover Edgar Contreras Huancaya contra Alicia Esther Inga Neyra y Cirilo Loaza Urquiza, sobre ejecución de garantía; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Juez Suprema señora Huamaní Llamas; al encontrarse haciendo uso de su derecho vacacional la señora Juez Supremo Estrella Cama, interviene la señora Juez Supremo López Vásquez.-

SS.
ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

CALDERON CASTILLO

CALDERON PUERTAS

LOPEZ VASQUEZ

SE NOTIFICA INFORME A LEY

DESPACHO MORALES INCISO
SECHERARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

AL MENOS